

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or scholar, seated and holding a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown at the top, a shield on the left, and a cross on the right. The entire emblem is enclosed within a circular border containing Latin text.

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ANTE LA INVESTIGACIÓN POR  
INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO ANÓMALAS EN EL RENAP**

**ANA ROSARIO CHACÓN ORELLANA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ANTE LA INVESTIGACIÓN POR  
INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO ANÓMALAS EN EL RENAP**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Por

**ANA ROSARIO CHACÓN ORELLANA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCA IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**PRIMERA FASE:**

Presidente: Lic. María de los Ángeles Castillo  
Vocal: Lic. Marco Estuardo Ordoñez García  
Secretario: Lic. Luis Adolfo Chávez Pérez

**SEGUNDA FASE:**

Presidente: Lic. Douglas Ismael Álvarez  
Vocal: Lic. William Armando Vanegas Urbina  
Secretario: Lic. Rosalina Machic Pérez

**RAZÓN:** <<Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis>>. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



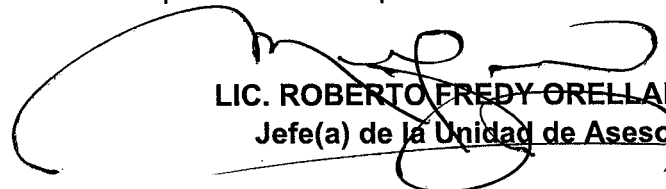
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 11 de junio de 2019.


Atentamente pase al (a) Profesional, VERA ANALIZ VALVERT GAMBOA  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
ANA ROSARIO CHACÓN ORELLANA, con carné 201514588,  
 intitulado LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ANTE LA INVESTIGACIÓN POR INSCRIPCIONES DE  
NACIMIENTO ANÓMALAS EN EL RENAP.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis





Fecha de recepción 15 / 06 / 2019 . f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)  
 LICENCIADA  
 VERA ANALIZ VALVERT GAMBOA  
 ABOGADA Y NOTARIA





VERA ANALIZ VALVERT GAMBOA  
ABOGADA Y NOTARIA  
COLEGIADA 8107  
15 Avenida A 14-02 zona 6



Guatemala 4 de marzo de 2020

Licenciado

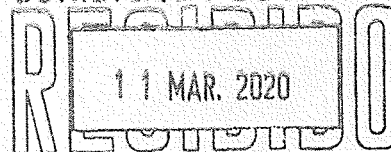
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

De la Universidad de San Carlos de Guatemala.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



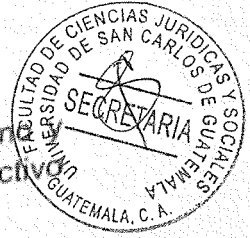
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Firma: *Damaris*

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el objeto de comunicarle que en cumplimiento de la resolución emitida oportunamente por esta unidad, procedo a asesorar la tesis de la estudiante ANA ROSARIO CHACÓN ORELLANA, en la elaboración de su trabajo de tesis titulado: "LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ANTE LA INVESTIGACIÓN POR INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO ANÓMALAS EN EL RENAP".

- I. Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con la estudiante referida.
- II. El trabajo de tesis está contenido en 4 capítulos, estructurados de la siguiente forma: Capítulo I: El Registro Nacional de las Personas; Capítulo II: El Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas; Capítulo III: Derechos humanos de las personas en la legislación guatemalteca; y en el Capítulo IV: la autora hace un interesante análisis jurídico y práctico de la falta de determinación en la actuación del Registro Nacional de las Personas ante las inscripciones de nacimiento anómalas.
- III. La estudiante demostró su capacidad en el campo de la investigación en la elaboración del trabajo, aceptó las sugerencias planteadas, abordó la temática consultando suficiente bibliografía tanto nacional como internacional, lo que demostró interés en resolver el problema planteado, brindando una solución práctica.



- IV. La ponente hizo uso del método científico, abarcando las etapas del mismo comprobando así la hipótesis planteada, utilizando además el método deductivo inductivo, por medio del cual sintetizó adecuadamente lo analizado.
- V. La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión de tal manera que es comprensible para el lector.
- VI. En cuanto a la conclusión discursiva es correcta y señala los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, proponiendo soluciones viables para la problemática abordada. Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto procedo a dictaminar lo siguiente:

El trabajo realizado por la estudiante: **ANA ROSARIO CHACÓN ORELLANA** constituye un aporte importante para el campo del derecho y llena los requisitos de forma y de fondo requeridos por la Universidad, establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual otorgo **DICTAMEN FAVORABLE**, previo a que la sustentante opte grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

Sin otro particular y muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo de usted,

Deferentemente,

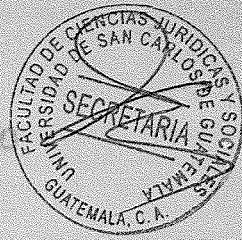
Licda. Vera Analiz Valvert Gamboa

Colegiada 8107

LICENCIADA  
VERA ANALIZ VALVERT GAMBOA  
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala, 05 de junio de 2021



Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

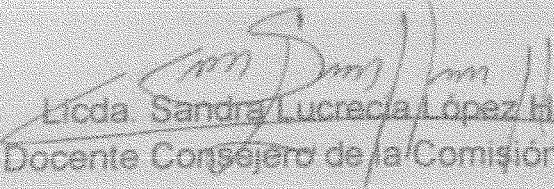
Licenciado Orellana

Respetuosamente a usted informo que procedí a revisar de forma electrónica la tesis del bachiller ANA ROSARIO CHACÓN ORELLANA, la cual se titula **LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ANTE LA INVESTIGACIÓN POR INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO ANÓMALAS EN EL RENAP.**

Le recomendé a la bachiller algunos cambios en la forma, estilo, gramática y redacción de la tesis por lo que habiendo cumplido con los mismos emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se le otorgue la correspondiente orden de impresión.

Atentamente

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

  
Licda. Sandra Lucrecia López Higueros  
Docente Consejera de la Comisión de Estilo

cc. docente, estudiante y secretaria

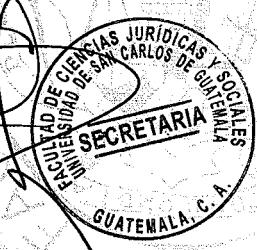


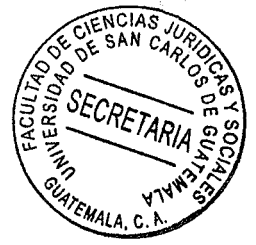
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA ROSARIO CHACÓN ORELLANA, titulado LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS ANTE LA INVESTIGACIÓN POR INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO ANÓMALAS EN EL RENAP. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.

*[Handwritten signature]*





## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Por ser mi fuente de inspiración en cada proyecto.
- A MIS PADRES:** Abelardo Chacón Vargas y Elva Luz Orellana Madrid, gracias por su amor y apoyo.
- A MIS ABUELOS MATERNOS:** Gonzalo Orellana y Elda Madrid, por ser mi ejemplo de humildad y paciencia.
- A MIS ABUELOS PATERNOS:** Israel Archila y Consuelo Vargas, atesoro los momentos que compartimos.
- A MIS HERMANOS:** María Cristina Chacón Orellana y Oscar Gonzalo Chacón Orellana, por motivarme a no rendirme.
- A MIS CUÑADOS:** Manuel García y Paulina Antos, por instarme a alcanzar mis metas.
- A MIS SOBRINOS:** Analuz García Chacón, Jan Karol Chacón Antos, Wiktoría Chacón Antos, Marta María Sánchez Orellana y Angelina Morales Orellana, son la luz de mi vida.



**A MIS TÍOS:**

Flor Orellana, Marilú Salazar y Luis Sánchez Galicia, gracias por siempre estar para mí.

**A MI FAMILIA:**

Por el apoyo que me han brindado.

**A MIS AMIGOS:**

Especialmente a quienes integraron la Promoción XXI de la jornada matutina de esta Facultad, Luis Medina y Sol Chacón.

**A MIS CATEDRÁTICOS:**

Gracias por los consejos transmitidos, especialmente a Eloisa Mazariegos, Edna González, Vera Valvert, Omar Barrios, Francisco Flores, Jorge Barillas, Ingrid Rivera y Gino Ponce.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

## **PRESENTACIÓN**



El trabajo de tesis se encuadra dentro del campo del derecho civil. Es una investigación cualitativa sobre los derechos humanos de la persona en el ámbito registral y el contenido de los mismos en la legislación guatemalteca.

El objeto de esta investigación es determinar qué derechos vulneró el Registro Nacional de las Personas ante su actuación con relación a las inscripciones de nacimiento anómalas. Realizando un análisis sobre su trabajo durante el período comprendido del mes de enero del año 2015 al mes de diciembre del año 2018 en la ciudad de Guatemala. Siendo el sujeto de estudio, el usuario a quien se le vulneran sus derechos fundamentales.

De esa cuenta el aporte académico del mismo se centra en la necesidad de desarrollar y determinar por medio de una regulación legal, la actuación del Registro Nacional de las Personas ante los procesos de investigación de las inscripciones que se consideran anómalas, con la finalidad que la entidad pública cumpla con sus funciones y obligaciones.



## HIPÓTESIS

Se vulneran los derechos humanos de los interesados por la falta de determinación en la actuación del Registro Nacional de las Personas ante las inscripciones de nacimiento anómalas.

Derivado que actualmente, el Registro Nacional de las Personas a través de Inspectoría General, realiza el análisis y averiguación de casos que constituyen posibles hechos ilícitos; y durante el proceso de investigación administrativa o penal de inscripciones de nacimiento anómalas, esta solicita al Registro Central, la inhabilitación de los eventos registrales correspondientes. Esta figura no se encuentra regulada en cuerpos normativos. Ante esa situación, la Dirección de Asesoría Legal, estableciendo que la figura de la inhabilitación violenta el derecho de identificación, recomendó utilizar la figura de la anotación.

A simple vista, la solución presentada se podría considerar oportuna, pero el Registro Nacional de las Personas, no visualiza que en ambas figuras se limita de forma directa o indirecta, derechos humanos fundamentales; tomando en cuenta que no existe una determinación concreta y legal de la figura a utilizar ante este caso específico.





## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis fue comprobada estableciéndose la vulneración de derechos humanos de la persona por parte del Registro Nacional de las Personas ante la indeterminada actuación en los procesos de investigación administrativa o penal de inscripciones de nacimiento que poseen anomalías.

Se utilizó el método inductivo-deductivo y el método analítico-sintético, así como también se utilizó la técnica de investigación bibliográfica.



## ÍNDICE

**Pág.**

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. El Registro Nacional de las Personas .....	1
1.1 Antecedentes.....	1
1.2 Definición .....	3
1.3 Naturaleza jurídica.....	4
1.4 Características.....	5
1.5 Objetivos.....	6
1.6 Funciones .....	12
1.7 Estructura orgánica.....	17
1.8 Inspectoría General .....	21
1.9 Departamento de Asesoría Registral.....	23
1.10 Dirección de Asesoría Legal.....	24
1.11 Régimen económico .....	24
1.12 Documento Personal de Identificación.....	26
1.12.1 Antecedentes.....	27
1.12.2 Forma de adquirirlo.....	28
1.12.3 Medidas de seguridad .....	29
1.12.4 Contenido del Documento Personal de Identificación .....	29
1.12.5 Documento Personal de Identificación a menores de edad.....	30



## CAPÍTULO II

	<b>Pág.</b>
2. El Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas .....	33
2.1 Antecedentes .....	33
2.2 Definición .....	38
2.3 Características .....	40
2.4 Principios registrales .....	42
2.5 Organización administrativa .....	46
2.6 Competencia .....	48
2.7 Asientos registrales .....	51
2.7.1 Tipos de asientos registrales en el Registro Civil de las Personas .....	52
2.8 Actos inscribibles en el Registro Civil de las Personas .....	53
2.8.1 Calificación registral de los actos inscribibles .....	55
2.8.2 Documentos probatorios .....	58
2.9 Otras funciones del Registro Civil de las Personas .....	59

## CAPÍTULO III

3. Derechos humanos de las personas en la legislación guatemalteca .....	61
3.1 Constitución Política de la República de Guatemala .....	62
3.2 Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos .....	65
3.3 Derecho a la identidad .....	68
3.4 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica .....	73
3.5 Derecho al nombre .....	77



## CAPÍTULO IV

**Pág.**

4. Falta de determinación en la actuación del Registro Nacional de las Personas ante las inscripciones de nacimiento anómalas .....	81
4.1 Análisis del dictamen emitido por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Nacional de las Personas .....	82
4.1.1 Antecedentes que motivaron la solicitud de la emisión del dictamen .....	83
4.1.2 Análisis jurídico del asunto que motivó la emisión del dictamen y la vulneración de derechos humanos de los interesados por la falta de determinación en la actuación del Registro Nacional de las Personas ante las inscripciones de nacimiento anómalas.....	85
4.2 Efectos positivos y negativos para los interesados ante la inhabilitación y la anotación como solución frente a las inscripciones de nacimiento anómalas ...	90
4.2.1 Figura de la inhabilitación .....	91
4.2.2 Figura de la anotación .....	94
4.3 Necesidad del Registro Nacional de las Personas en determinar su actuación ante inscripciones de nacimiento anómalas .....	96
4.3.1 Documento Provisional de Identificación como una alternativa de solución frente a las inscripciones de nacimiento anómalas.....	99
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>103</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>105</b>



## INTRODUCCIÓN

El Registro Nacional de las Personas es una entidad autónoma cuya finalidad es cumplir con una de las obligaciones del Estado, el garantizar el desarrollo integral de sus habitantes, conforme al Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El cual se alcanza conforme al ejercicio de sus derechos, partiendo del reconocimiento de su personalidad jurídica.

Actualmente en Guatemala, el Registro Nacional de las Personas a través de Inspectoría General, realiza el análisis y averiguación de casos que constituyen posibles hechos ilícitos, según lo establecido en el Artículo 13 del Acuerdo de Directorio Número 80-2016.

Durante el proceso de investigación administrativa o penal de inscripciones de nacimiento anómalas, esta dependencia solicita al Registro Central, la inhabilitación de los eventos registrales correspondientes, esta figura no se encuentra regulada en cuerpos normativos, aunque se podría considerar similar a la cancelación (Artículo 82, Decreto Número 90-2005) con la diferencia que la primera se utiliza de forma provisional.

Ante esa situación, la Dirección de Asesoría Legal, estableciendo que la figura de la inhabilitación violenta el derecho de identificación, recomienda utilizar la figura de la anotación. A simple vista, la solución presentada por Dirección de Asesoría Legal, se podría considerar oportuna, pero el Registro Nacional de las Personas, no visualiza que en ambas figuras se limita de forma directa o indirecta, derechos humanos fundamentales.

Por lo tanto, la investigación tomó como objetivo general comprobar que la falta de determinación en la actuación del Registro Nacional de las Personas ante las inscripciones de nacimiento anómalas vulnera derechos humanos de los interesados. Lo



cual se comprobó ante la limitación en el ejercicio de sus derechos, partiendo del derecho al nombre hasta el derecho a la personalidad jurídica como tal. Quedando el individuo desprotegido y sin datos que lo identifiquen en sus relaciones sociales e incluso, laborales. Y es por esa misma razón que se confirma la hipótesis formulada.

Para ello este trabajo se realizó mediante la utilización del método inductivo-deductivo y el método analítico-sintético, aplicando la técnica de investigación bibliográfica.

La tesis consta de cuatro capítulos; en el primero se expone lo relativo al Registro Nacional de las Personas, con el fin de determinar sus antecedentes, objetivos y funciones; en el segundo se desarrolla la figura del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas con el objeto de determinar la competencia, atribuciones y principios del mismo; en el tercero se analiza los derechos humanos de las personas en la legislación guatemalteca, partiendo de la Constitución Política de la República y concluyendo con lo establecido en acuerdos de directorio del Registro Nacional de las Personas; y en el cuarto se abarca el estudio y análisis de la falta de determinación en la actuación del Registro Nacional de las Personas ante las inscripciones de nacimiento anómalas.

Para finalizar es necesario recalcar el punto de partida de la investigación realizada, el cual se centra en la importancia de aplicar una figura legal en los procesos de investigación sobre inscripciones de nacimiento anómalas que garanticen los derechos de los interesados y permita que la entidad pública cumpla con sus funciones y obligaciones.

## CAPÍTULO I.



### 1. El Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas, conocido por sus siglas como Renap, es una entidad estatal autónoma que surgió con la finalidad de mejorar y proteger las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de una persona.

#### 1.1 Antecedentes

La primera figura relacionada a los registros y censos utilizados en el Imperio Romano fue el registro civil. Iniciando, específicamente, bajo el reinado de Servio Tulio. El registro civil se centraba bajo la noción del *status*, mismo que consistía en las cualidades que los sujetos debían adquirir para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, similar a la figura de la capacidad civil en la actualidad.

Otra de las funciones con las que cumplía dicho registro eran los censos, cuyo fin principal se basaba en la recolección de impuestos. La figura del registro civil se consolidó hasta finales del Siglo XIV, centrándose en los registros parroquiales que poseía a su cargo la



iglesia católica. Cuya función se basaba en la inscripción de bautismos, matrimonios y defunciones.

Uno de los problemas que surgieron con el fortalecimiento de los registros parroquiales, fue el hecho que las personas que no profesaban la religión católica quedaron excluidos de las inscripciones con relación a actos civiles. Por ello, el primer país en rebelarse ante esta situación, fue Francia. Mismo que después de la revolución de 1789, consagró el Código Civil Napoleónico.

Diversos países decidieron optar por la medida tomada por Francia, entre ellos, se encontró Guatemala, quien en 1877, a través del Código Civil, instauró la figura del registro civil como una dependencia dentro del Estado.

El Código Civil de 1877, se reguló a través del gobierno liberal de Justo Rufino Barrios, fijándolo en las municipalidades, con el fin de separar el Estado de la Iglesia. Se considera el instrumento legal que fijó las bases de la institución del registro civil en Guatemala.

Con el transcurso de los años, surgió la necesidad de crear un registro específico para inscribir hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de





identificación de una persona. Creándose el Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas.

## 1.2 Definición

La Ley del Registro Nacional de las Personas, en su Artículo 1 establece que es “una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones”.

Lo anterior, establece que el Registro Nacional de las Personas, poseerá su propia estructura orgánica y con ello, contará con sus propias autoridades y un presupuesto establecido específicamente para su función.

Según el autor Alfonso Brañas “...este registro será la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Manual de derecho civil. Pág. 306



Se visualiza al Registro Nacional de las Personas como una institución que se centrará en inscribir, conservar y proteger cada dato que identifique los actos y hechos relacionados a la persona individual en el ámbito civil.

“El Registro Nacional de las Personas, se define, como aquella entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad, civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte”<sup>2</sup>.

Conforme a ello, se identificará como un registro cuya responsabilidad se basará en la formación y sostenimiento de datos que pertenecen a las personas naturales desde su nacimiento hasta su muerte.

### **1.3 Naturaleza jurídica**

La Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que la naturaleza de la ley que rige las funciones de la entidad es de orden público y le brinda preeminencia con relación al resto de leyes que traten de la misma materia.

---

<sup>2</sup> Carreto García, Enma Alejandra. **Desafíos y avances del Registro Nacional de las Personas en sustitución del Registro Civil.** Pág. 49



Con lo anterior, se establece que existiendo incertidumbre, ambigüedad o contradicción entre las leyes que desarrollen el tema del Registro Nacional de las Personas, se aplicará lo contenido en la ley que lo rige.

#### **1.4 Características**

Conforme a las características establecidas por Alfonso Brañas con relación al registro civil, se desarrollan aquellas que corresponden al Registro Nacional de las Personas.

Primero, "...es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas..."<sup>3</sup>. Lo anterior, hace referencia a que el Registro Nacional de las Personas tendrá como función y obligación principal lo relacionado a la inscripción de los actos de personas naturales.

Segundo, "es obligatorio efectuar las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimiento de hijos, matrimonio, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación, tutelas,

---

<sup>3</sup> Op. Cit. Pág. 315



protutelas, guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados...<sup>4</sup>.

El Registro Nacional de las Personas, a través del Decreto número 90-2005, desarrolla las funciones principales y específicas que deberá cumplir. Y por medio de las funciones específicas, se establece las inscripciones y certificaciones que emitirá.

Tercero, "... es público (sistema de publicidad)..."<sup>5</sup>. El Registro Nacional de las Personas es una entidad pública, perteneciendo a la administración estatal, con la peculiaridad que posee autonomía, patrimonio propio y cuenta con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

### **1.5 Objetivos**

El Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, desarrolla los objetivos que deberá cumplir la entidad pública.

Primero, contará con la facultad de organizar y mantener todo lo relativo al registro único de identificación de la persona. Con base en el diccionario de la Real Academia Española,

---

<sup>4</sup> **Ibíd.**

<sup>5</sup> **Ibíd.**



la identificación proviene del verbo identificar y tendrá como significado “dar los datos personales necesarios para ser reconocido”<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, será el Registro Nacional de las Personas el ente encargado de almacenar los datos personales que identifiquen a cada individuo en el país. En este caso específico, esta institución no podrá registrar a personas jurídicas, derivado que el cumplimiento de sus funciones recaerá directamente a la persona individual.

Alfonso Brañas expone que el principal acto para identificar a una persona es brindarle un nombre, siendo “el medio de individualizarla en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas”<sup>7</sup>. Con ello, se hace referencia a la importancia e indispensabilidad del nombre para cada individuo, convirtiéndolo en un medio para caracterizarlo y separarlo del resto. Se podría considerar su sello personal.

Dentro de las diversas teorías que se relacionan con la naturaleza jurídica del nombre, algunos exponen que “esta designación oficial es una medida que se toma tanto en interés de la persona como en interés de la sociedad a que pertenece”<sup>8</sup>. Señalándolo dentro de la teoría de la institución de policía civil, no siendo más que un atributo obligatorio para el individuo.

---

<sup>6</sup> **Diccionario de la lengua española.** <http://www.rae.es/rae.html>. (Consultado: 25 de julio de 2019).

<sup>7</sup> **Op. Cit.** Pág. 57

<sup>8</sup> Planiol, Macel y Jorge Ripert. **Tratado práctico de derecho civil francés.** Pág. 89



Por su parte, Federico Puig Peña señala al nombre como “el signo interior distintivo del elemento del estado de las personas que resulta de la filiación”<sup>9</sup>. Dentro de esa postura, la naturaleza jurídica del nombre encuadra en la teoría de un derecho de familia, convirtiéndose en un distintivo del individuo en la familia a la que pertenece, no importando la repetición del mismo en otra familia.

Por último, Alfonso Brañas encuadra la figura del nombre en la teoría de un derecho de propiedad, “en virtud que el nombre pertenece a la persona a quien se le ha asignado o por ley le corresponde...”<sup>10</sup>. El nombre que se asigna es aquel al que se denomina nombre propio y quedará a elección, pero el nombre que por ley corresponde hace referencia al apellido; el cual se establecerá conforme al que le atañe a los padres del individuo.

Segundo, el Registro Nacional de las Personas tendrá como objeto la inscripción de hechos y actos relativos a su estado civil (del individuo). La persona desde su nacimiento se le atribuye un estado personal, conocido por el conglomerado como estado civil.

El estado civil o personal, según Alfonso Brañas, se divide en tres aspectos: la libertad, la nacionalidad y la familia. Los tres desarrollándose según su término y finalidad.

---

<sup>9</sup> Tratado de derecho civil. Pág. 69

<sup>10</sup> Op. Cit. Pág. 59



La libertad hace referencia a “un algo por encima de todo ordenamiento jurídico, emanado de la organización democrático-liberal”<sup>11</sup>. En ese sentido, la libertad se le atribuye a toda persona y surge en contraposición de la esclavitud. Y se complementa con la igualdad ante la ley.

La nacionalidad es aquella que se obtiene “...desde el momento en que nace, queda vinculado por el derecho a una sociedad políticamente organizada, a un Estado, al cual pertenece como miembro integrante del mismo...”<sup>12</sup>. Partiendo de lo anterior, la nacionalidad se considerará de carácter público y se desarrollará propiamente a través del derecho constitucional y del derecho administrativo.

Y por último, la familia de la cual “la persona humana forma parte... y a la cual pertenece”<sup>13</sup>. El estado de familia, para el Registro Nacional de las Personas, se considerará el más importante. Derivado que de este se emana lo relativo al parentesco, matrimonio, entre otros.

“El estado civil tiene las siguientes características: significado personal (...), su regulación se considera de orden público (...) y ha de tener eficiencia general”<sup>14</sup>. El estado civil afecta

---

<sup>11</sup> **Ibíd.**

<sup>12</sup> **Ibíd.**

<sup>13</sup> **Ibíd.**

<sup>14</sup> De Castro y Bravo, Federico. **Compendio de derecho civil**. Pág. 180



la capacidad de obrar, no se vincula a la autonomía de la voluntad y se facilitará a través de su respectiva inscripción.

Tercero, el Registro Nacional de las Personas, contará con la facultad de inscribir lo relativo a la capacidad civil. También conocido como capacidad jurídica, se considera una competencia o habilidad que tiene una persona frente a las relaciones de derecho. Y se clasificará en capacidad de derecho y de ejercicio.

La capacidad de derecho o de goce “consiste en la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual están dotados todos los hombres (los seres humanos, las personas físicas)”<sup>15</sup>. En ese sentido, la capacidad de goce se obtendrá desde el nacimiento, figurando como una aptitud que se posee frente a relaciones jurídicas y se derivará de la personalidad.

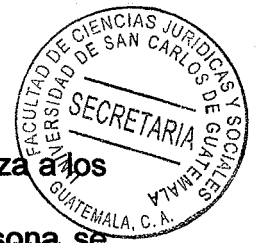
La capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar “supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales”<sup>16</sup>. Con base en lo anterior, esta capacidad se adquiere de forma individual y al cumplimiento de una edad establecida.

---

<sup>15</sup> Coviello, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil**. Pág. 159.

<sup>16</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Derecho mexicano**. Pág. 441.





En Guatemala, según el Artículo 8 del Código Civil, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. Recibiendo el individuo, el título de ciudadano. Siempre que la persona se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales y capacidad jurídica.

Cuarto, el Registro Nacional de las Personas tendrá como objetivo, la inscripción de los demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte. Con ello, se hace referencia a la importancia de la actualización de los datos personales de una persona. Porque de ello, dependerá el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Y quinto, la emisión del Documento Personal de Identificación. Por sus siglas se identifica como DPI, en el constan los datos personales de los guatemaltecos.

Entre los cuales se encuentran: nombre, apellido, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento, país de nacimiento, lugar de nacimiento, vecindad, estado civil; además de ello, se adjunta una fotografía del sujeto, su firma y se le asigna un Código Único de Identificación, el cual constará de 13 dígitos. El Documento Personal de Identificación tendrá una vigencia de 10 años, al transcurrirse el plazo deberá renovarse con el fin de actualizar los datos de identificación.



## **1.6 Funciones**

Las funciones del Registro Nacional de las Personas se subdividen en: funciones principales y generales. Cada una se centra en un fin específico y permite que la institución pueda determinar su competencia y capacidad.

Con base en la Ley del Registro Nacional de las Personas se establece en el Artículo 5 lo concerniente a las funciones principales. Partiendo que a la entidad autónoma le corresponderá “planificar, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la presente ley y sus reglamentos”.

Lo anterior, determina que la función central del Registro Nacional de las Personas partirá y se centrará en la persona individual. Debiendo registrar lo relativo a identificación y eventos posteriores que modifiquen su estado civil y capacidad civil.

Su importancia reside en la identificación personal, puesto que siendo una institución no subordinada a ningún organismo estatal y con características propias, tales como técnico, apolítico, confiable y eficiente, guiará sus servicios a la protección de la identidad de las personas que se inscriban en él. Su premisa partirá de la utilización de tecnologías



modernas para la aplicación de sistemas efectivos que alcancen certeza y seguridad jurídica en el contenido inscrito.

Por otra parte, la Ley del Registro Nacional de las Personas en el Artículo 6, hace mención de las funciones generales y especifica las más sobresalientes:

“Centralizar, planear, organizar, dirigir, reglamentar y racionalizar las inscripciones de su competencia...”. Con ello, determina que el Registro Nacional de las Personas no podrá actuar o exigir lo perteneciente a inscripciones ajenas a la persona individual con relación a lo ya antes mencionado.

“Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley...”. En este inciso se detalla de forma más concreta y delimitada las funciones propias del Registro Nacional de las Personas con lo relativo a la persona individual, con el fin de no sobrepasar su competencia y capacidad.

“Mantener en forma permanente y actualizada el registro de identificación de las personas naturales...”. Es fundamental que la información registrada se actualice en el transcurso de un plazo determinado. Con ese fin, el Documento Personal de Identificación tiene un



plazo de 10 años para su vencimiento. Obligando a las personas a renovarlo y actualizar sus datos respectivos.

“Emitir el Documento Personal de Identificación a los guatemaltecos y extranjeros domiciliados, así como las reposiciones y renovaciones que acrediten la identificación de las personas naturales...”. Este documento se presenta como una técnica de identificación que suplantó a la cédula de vecindad. Por ello, la única institución pública capacitada para emitirlo es el Registro Nacional de las Personas.

“Emitir las certificaciones de las respectivas inscripciones...”. Las certificaciones se consideran las constancias que se les brindarán a las personas individuales para garantizar que la inscripción se realizó de forma correcta.

“Enviar la información correspondiente al Tribunal Supremo Electoral de los ciudadanos inscritos dentro de los ocho días siguientes a la entrega del Documento Personal de Identificación –DPI- al titular del mismo; y la información que este solicite para el cumplimiento de sus funciones, deberá entregar en un plazo no mayor de ocho días”. Es fundamental que se maneje una misma información sobre un sujeto; de forma que el sistema identifique a la misma persona con un mismo dato en plataformas diferentes.

“Promover la formación y capacitación del personal calificado que requiera la institución...”. El personal del Registro Nacional de las Personas debe encontrarse capaz



de manejar el sistema en el cual se almacene los datos de identificación registrada. Con el fin que permanezcan almacenada de forma segura.

“Proporcionar al Ministerio Público, a las autoridades policiales y judiciales y otras entidades del estado autorizadas por el Registro Nacional de las Personas -RENAP-, la información que éstos soliciten con relación al estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales...”. La entidad autónoma colaborará en investigaciones efectuadas en contra de personas individuales, proporcionando datos de identificación relevantes en el proceso.

“Velar por el irrestricto respeto del derecho a la identificación de las personas naturales y los demás derechos inherentes a ellas, derivados de su inscripción en el RENAP...”. El Registro Nacional de las Personas debe garantizar los derechos fundamentales de las personas que se puedan ver afectados a través de sus funciones.

“Dar información sobre las personas, bajo el principio que la información poseída por el RENAP es pública, excepto cuando pueda ser utilizada para afectar el honor o la intimidad del ciudadano. Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia...”.



Es menester que la entidad autónoma respete el derecho de las personas al acceso a la información pública, mientras esta no violente el derecho o dignidad de un tercero y la información que se solicite no se considere confidencial.

“Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento del registro dactiloscópico, facial y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. El Registro Nacional de las Personas debe mantenerse en la vanguardia de tecnología que facilite su funcionamiento, como lo relativo al registro dactiloscópico y facial, los cuáles pueden facilitar la identificación precisa de una persona.

“Plantear la denuncia o constituirse en querellante adhesivo en aquellos casos donde se detecten actos constitutivos de ilícitos penales en materia de identificación de las personas naturales...”. Para ello, el Registro Nacional de las Personas cuenta con una dependencia denominada Inspectoría General, la cual tiene a su cargo dicha función.

“Cumplir las demás funciones que se le encomienden por ley...”. Este apartado busca cubrir los vacíos legales que se dejaron a través del Artículo 6. Estableciendo como una solución alterna a otras legislaciones que puedan complementarlo.



“Subsanar las incongruencias, errores o duplicidades, notificados por el Tribunal Supremo Electoral, debiendo reponer el Documento Personal de Identificación al titular del mismo, de conformidad con lo establecido en la ley...”. El inciso se adicionó a través del Decreto Número 39-2010, con el objetivo que el Registro Nacional de las Personas tomara como una obligación la subsanación de diversos errores derivados de un registro ineficaz de años anteriores a su creación.

### **1.7 Estructura orgánica**

El Registro Nacional de las Personas se conforma de cinco órganos, los cuales son: Directorio, Director Ejecutivo, Consejo Consultivo, Oficinas Ejecutoras y Direcciones Administrativas.

El Directorio, conforme al Artículo 8 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que se considera el órgano superior dentro de la institución pública. Y se conforma de tres miembros:

- a. “Un magistrado del Tribunal Supremo Electoral. El cual será electo como titular y se nombrará a una suplente.



- b. **El Ministro de Gobernación. Él tendrá la facultad de delegar a uno de sus viceministros su representación, a través de Acuerdo Ministerial.**
  
- c. **Un miembro electo por el Congreso de Guatemala. Será electo por un plazo de cuatro años y podrá reelegirse, se nombrará un suplente por el mismo periodo de tiempo”.**

Por su parte, el director ejecutivo será nombrado por el Directorio. Su período es de cinco años y puede reelegirse. Con base en el Artículo 18 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, este deberá cumplir con las calidades establecidas en dicho artículo.

Otro de los órganos del Registro Nacional de las Personas es el Consejo Consultivo, siendo el apropiado para desenvolver la función de consulta y apoyo tanto del Directorio como del Director Ejecutivo. Se integra conforme al Artículo 23 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Sus funciones durarán un periodo de cuatro años debiendo formar parte de la entidad nominadora, conforme al Artículo 25 del Decreto Número 90-2005.

Al igual que en otros cargos, los miembros que integran el Consejo Consultivo deberán llenar ciertas calidades, conforme al Artículo 23 Bis de Ley del Registro Nacional de las Personas: ser guatemalteco (conforme a la Constitución Política de la República, la nacionalidad se divide en guatemaltecos de origen y por naturalización; el cargo lo





pueden optar cualquiera de los dos grupos), ser profesional universitario (este requisito no específica en qué área profesional se debe adquirir para optar a cargo, manejándolo desde un punto de vista generalizado).

Y finaliza con el requerimiento de reconocida honorabilidad; aunque suele limitarse a la verificación de la no existencia de una persecución penal, posee un trasfondo que se basa en el comportamiento personal en las diferentes relaciones sociales a las que se está expuesto.

La Ley del Registro Nacional de las Personas asimismo define funciones correspondientes al Consejo Consultivo, las cuales se desarrollan del Artículo 24 al 24 quinquies y se despliega a través de funciones específicas y oficios intercalados con el apoyo al Directorio. Las primeras se basan en cuatro pilares, partiendo de informar al Directorio las deficiencias que posee dicha institución con el fin de plantear el origen de las mismas (hechos, leyes vulneradas, alternativas a tales situaciones).

Continúa estableciendo la responsabilidad de actuar como un ente consultivo ante el Directorio en asuntos técnicos y administrativos de la entidad estatal. Se centra en la fiscalización del trabajo correspondiente al RENAP y concluye, con los informes acerca de las circunstancias laborales de los diferentes órganos (durante los meses de enero a julio de cada año).

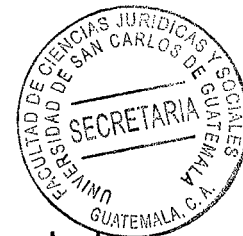


Las segundas, con el objetivo de apoyar y fortalecer al Directorio se exteriorizan a través de tres puntos. El primero manifiesta la obligación de elaborar planificación de auditorías y su debida propuesta de presupuesto para obtener una fiscalización eficiente con relación a los servicios que presta la entidad estatal. El segundo parte de la publicidad de cada una de sus resoluciones y resultados acerca de las fiscalizaciones del primer punto, con el propósito de mostrar la transparencia del trabajo realizado.

Y el tercer punto se crea con la finalidad de proteger y asegurar la confidencialidad de quienes integran los procesos de fiscalización, no revelándose los datos personales a que tengan acceso tanto personas individuales como jurídicas que sean debidamente contratadas.

Y el último órgano de la institución pública corresponde a las oficinas ejecutoras, las cuales conforme a la Ley del Registro Nacional de las Personas se subdividen en:

- a. "Registro Central de las Personas, el cual se subdivide en los Registros Civiles de las Personas. Estos son los encargados de inscribir lo relativo a hechos y actos que afecten a la persona individual.
- b. Departamento de Ciudadanos, este será el encargo de crear el listado de personas mayores de edad.



- c. Dirección de Procesos. Encargados de emitir el Documento Personal de Identificación.
  
- d. Dirección de Verificación de Identidad y Apoyo Social. Encargada de conocer y resolver problemas relativos a las personas naturales.
  
- e. Dirección de Capacitación, la cual velará por capacitar a todo el personal del Registro Nacional de las Personas.
  
- f. Direcciones Administrativas, las cuales se subdividen en: Dirección de Informática y Estadística, Dirección de Asesoría Legal, Dirección Administrativa, Dirección de Presupuesto y Dirección de Gestión y Control Interno”.

### **1.8 Inspectoría General**

Dependencia del Registro Nacional de las Personas, cuya finalidad se centra en conocer, investigar, analizar y averiguar casos en donde se constituyen posibles hechos ilícitos. Los cuales podrán tener como sujetos: la institución, trabajadores de la institución, particulares.



Su deber será presentar la denuncia ante autoridad competente y tendrá la obligación de actuar en los procesos penales que se deriven de estos. Su fundamento legal se encuentra en el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de las Personas, específicamente en el Artículo 13.

Dentro de las funciones que se establecen en el cuerpo legal antes mencionado, se encuentran las tres más prominentes:

- a. Analizar, depurar y documentar los casos relacionados a la posible comisión de un hecho ilícito que sea cometido por personal del RENAP o bien por particulares que hacen uso del servicio que presta la institución.

Básicamente, Inspectoría General velará por el estricto cumplimiento de las normas legales y porque los actos realizados tanto por la institución como por persona natural se encuentren basados en hechos lícitos y conforme a la ley.

- b. Realizar trabajo de campo para la averiguación de casos relacionados a la posible comisión de un hecho ilícito referentes a la actividad propia de la Institución.



Inspectoría General deberá corroborar la información proporcionada por el sistema del Registro Nacional de las Personas a través de trabajo de campo, de modo que se verifique y analice el caso en el cual se constituyó un posible hecho ilícito, antes de presentar la denuncia correspondiente.

- c. Requerir e impulsar la sistematización, automatización y mejora continua de los procesos de Inspectoría General pertinentes con base en los procedimientos institucionales establecidos para el efecto, a las dependencias que corresponda; (...)

Inspectoría General dentro de sus funciones, tendrá que ir más allá del análisis de casos y tendrá el deber de inducir perfeccionamientos y avances a los procedimientos realizados por las dependencias a las cuales se encuentran vinculado para alcanzar la efectividad en sus oficios.

### **1.9 Departamento de Asesoría Registral**

Dependencia del Registro Nacional de las Personas que se encuentra facultado para conocer y analizar lo pertinente a asuntos registrales y/o notariales. Estos asuntos partirán de hechos y actos relacionados a la persona natural y a su identificación.



Una de sus funciones, será emitir documentos, opiniones y guías que velen por el estricto cumplimiento de los cuerpos normativos a los cuales está sujeta la institución. Y por ende, podrá realizar asesoría a Registro Central de las Personas. Su fundamento legal se encuentra en el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de las Personas, específicamente en el Artículo 28.

### **1.10 Dirección de Asesoría Legal**

Dependencia cuya función es brindar apoyo y asesoría a todos los órganos y dependencias que conforman el Registro Nacional de las Personas. Cuyo deber partirá específicamente de la emisión de opiniones, informes y dictámenes legales que sean requeridos por estas sobre asuntos de relevancia que puedan considerarse un obstáculo en el debido funcionamiento de la institución.

Se fundamenta en el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de las Personas, específicamente en el Artículo 56.

### **1.11 Régimen económico**

El artículo primero de la Ley del Registro Nacional de las Personas establece algunas características propias de la entidad estatal, tales como su autonomía, personalidad



jurídica, plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, y el patrimonio propio.

Se considera patrimonio a todos los bienes, derechos y obligaciones que posee una persona individual o jurídica y que son susceptibles de una estimación netamente económica.

Con base en los Artículos 48 y 49 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se hace referencia al patrimonio de la institución y lo subdivide en recursos generales y propios.

Sobre los recursos generales, se hace énfasis en aquellos que se brindan anualmente a través de una programación y se asigna conforme al Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Para dicho recurso se deberá presentar un proyecto de presupuesto por parte del Directorio al Ministerio de Finanzas Públicas.

Adicional, se considerarán recursos generales, aquellos aportes y contribuciones que sean realizados de forma extraordinaria por parte del Estado.



Sobre los recursos propios, se establece que pasarán a constituir fondos privativos de la entidad estatal, incluyéndose también los recursos financieros provenientes del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado que no se lleguen a ejecutar.

Los recursos propios consisten en los recaudados a través de la emisión del Documento Personal de Identificación y de certificaciones correspondientes a la institución, como las inscripciones de los actos que sean de su competencia; también los aportes, donaciones y transferencias dinerarias o en especie (provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras).

#### **1.12 Documento Personal de Identificación**

Conocido por su abreviación DPI; es considerado un documento público, personal e intransferible conforme al Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas. Es el documento oficial y se otorga a guatemaltecos y extranjeros domiciliados tanto menores de edad como a los que adquieren la mayoría de edad (conforme al Artículo 8 del Código Civil, la mayoría de edad se adquiere a los 18 años).

El Documento Personal de Identificación es calificado como un derecho y obligación siendo el único aceptado para todos los actos civiles, administrativos, legales y políticos.





Es un documento práctico de cargar, teniendo la persona la disposición de **cargarlo** consigo en todo momento.

### **1.12.1 Antecedentes**

La cédula de vecindad se introdujo a la vida jurídica el primero de enero de 1932, durante el gobierno de Jorge Ubico; se creó a través del Decreto Legislativo Número 1735, en el cual se establecía la obligatoriedad para todos los guatemaltecos mayores de 18 años. Se convirtió en uno de los documentos más importantes para identificar a los guatemaltecos, pero sometido a diversas irregularidades.

Junto a la cédula de vecindad se estableció la obligatoriedad de apertura sobre libros de inscripciones municipales. Una de las principales características de la cédula de vecindad eran los datos que contenía, tales como: número de orden de asiento, lugar y fecha de emisión, nombre y apellidos del ciudadano, lugar y fecha de nacimiento, nombre y apellidos de los padres del ciudadano, estado civil, profesión u oficio, formación académica, residencia, si había prestado servicio militar, características personales del ciudadano, firma del ciudadano, firma del secretario o alcalde y fotografía del ciudadano.

Con la creación del Registro Nacional de las Personas, entró en vigencia un nuevo documento de identificación, denominado Documento Personal de Identificación.



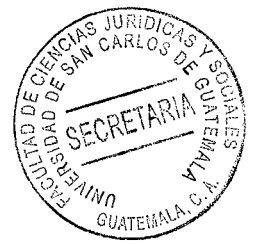
Convirtiéndose en el único documento oficial para los actos civiles, administrativos y legales.

### **1.12.2 Forma de adquirirlo**

Con base en el Artículo 55 de la Ley del Registro Nacional de las Personas se desarrollan tres escenarios para adquirir el Documento Personal de Identificación, el primero se dirige a los guatemaltecos de origen y se basa desde la fecha de nacimiento que se encuentra inscrita en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.

El segundo escenario, se presenta para los extranjeros domiciliados, y este se toma en cuenta desde que se otorga la residencia permanente por parte de la Dirección General de Migración, debiendo esta autoridad informar a la institución estatal. Y el tercer y último escenario va dirigido a los guatemaltecos por naturalización, desde el momento exacto en que estos puedan acreditar dicha situación ante el Registro Civil de las Personas.

El Documento Personal de Identificación, básicamente, se emite a los guatemaltecos o bien, a aquellas personas que buscan domiciliarse en el país. Partiendo de la finalidad de identificar a cada sujeto que habita en Guatemala y por ende, a cada uno se le asignará un Código Único de Identificación.



### **1.12.3 Medidas de seguridad**

Con base en los Artículos 53 y 59 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se establecen las medidas de seguridad más importantes y eficientes que posee el Documento Personal de Identificación. A través de estas, se procura otorgar condiciones que lo conviertan en inalterable, intransferible y de alta calidad.

Por ello, el Documento Personal de Identificación se entregará impreso, tanto su tamaño como características físicas serán acordes a los estándares internacionales (ANSI/NIST, ANSI/INCITS, ISO). Otra medida de seguridad se basará en el material con el que se efectúe, el cual será de la mayor fiabilidad con el único fin de evitar falsificación o alteración al mismo.

A través de las medidas de seguridad que se detallaron, se busca brindar seguridad y certeza jurídica a los guatemaltecos acerca de la identificación de terceros.

### **1.12.4 Contenido del Documento Personal de Identificación**

Con base en el Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, todo Documento Personal de Identificación contendrá el mismo contenido con el fin de identificar de igual forma a cada sujeto.



El contenido se centrará en indicar como mínimo: el país en el que se emite (República de Guatemala, Centroamérica), denominación de la entidad estatal que lo emite (Registro Nacional de las Personas), denominación del documento que se emite (Documento Personal de Identificación), asignación del Código Único de Identificación perteneciente al titular, nombres y apellidos del titular, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil, firma del titular, vecindad y residencia del titular, fecha de vigencia del documento (10 años) y fotografía del rostro del titular.

Estos datos se consideran indispensables para identificar a cualquier sujeto dentro del Estado de Guatemala, permitiendo su participación e intervención en todas las relaciones sociales en las que estará expuesto (civil, político, administrativo y legal).

#### **1.12.5 Documento Personal de Identificación a menores de edad**

El Documento Personal de Identificación a diferencia de la cédula de vecindad, se extiende a todos los guatemaltecos (incluyendo los menores de edad). Es por ello, que con base en los Artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se hace referencia que es un documento público, personal e intransferible.

A través de este se permite identificar a los menores de edad, de tal modo que posee características físicas que lo distingue del documento que se emite a quienes hayan



alcanzado los 18 años de edad. Sobre su contenido se hace referencia que contendrá lo establecido en su ley especial con la única diferencia que se exceptúa la firma del titular

Lo anterior se basa en que la firma se inscribe ante el Registro Civil de las Personas cuando se adquiere la mayoría de edad, por ende, quienes poseen una edad menor a los 18 años todavía no han registrado su firma como tal.



## CAPÍTULO II



### 1. El Registro Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas

El Registro Civil de las Personas surge propiamente como la figura que desenvuelve en la actualidad el Registro Nacional de las Personas, teniendo a su carga las mismas funciones y obligaciones. Las cuales desarrollaba y cumplía conforme a las exigencias y avances de cada época.

Actualmente, se considera una dependencia adscrita al Registro Central del Registro Nacional de las Personas siendo este último el encargado de centralizar la información relativa a hechos y actos inscritos por parte de las personas naturales. La función del Registro Civil de las Personas es la realización propia de las inscripciones relativas al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, conforme a la Ley del Registro Nacional de las Personas.

#### 2.1 Antecedentes del Registro Civil de las Personas

En Roma, surge la primera representación del Derecho a través de la figura *Ius Civile*, el cual se aplicaba a todos los ciudadanos romanos en sus diferentes relaciones jurídicas.



En contraste, se creó la figura del *Ius Gentium*, aplicado a las relaciones jurídicas entre romanos y personas de otros pueblos.

El autor Eugene Petit, establece que “el derecho romano debe ser considerado como la base de la cultura jurídica del mundo occidental, es decir, de las principales culturas occidentales”<sup>17</sup>.

A través de la cultura jurídica que surgió en el occidente, se llevó a cabo la injerencia directa por medio de diversas instituciones jurídicas que dieron el surgimiento de ordenamientos jurídicos sumamente importantes en la actualidad, entre ellos se encuentra el español, francés, inglés e italiano.

En Roma, los censos se consideraron parte de una función análoga para los registros; concretamente, Servio Tulio determinó que para efectuarse era indispensable que el *pater* de familia declarara sus datos personales y el de las personas que dependían de él (entiéndase esposa e hijos). Para el Siglo I a. C. se exigió el registro de los nacimientos ante autoridad respectiva y fue Marco Aurelio, quien estableció el primer plazo para ello.

---

<sup>17</sup> **Tratado elemental de derecho romano. Pág. 29**



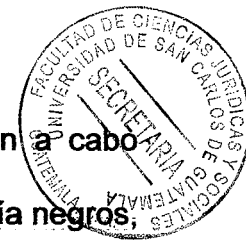


Con base en lo anterior, se debe determinar que desde Roma, la figura de la ciudadanía a través del derecho fue fundamental. Otra de las figuras que desde dicha época se fue arraigando y relacionándose con la ciudadanía y el derecho como tal, fue la iglesia.

Para la época justiniana, con el cristianismo a flote, eran las iglesias quienes guardaban toda clase de inscripciones pertinentes a las personas, con la finalidad principal de evitar anomalías e incumplimientos a las reglas del matrimonio.

La influencia de la iglesia se vio sumamente marcada en las instituciones de derecho privado, tuvo capacidad de emitir normas que influyeron de sobremanera en el derecho de las personas; a través de estas intervino en situaciones precisas, tales como: prohibiciones, reconocimientos a las personas, calidades atribuibles, poder de actuar en diversos actos y situaciones.

En Guatemala, específicamente, las iglesias también estuvieron a cargo de los registros, denominándoseles registros parroquiales. Estos recopilaban los datos relativos al estado civil y se inscribían los hechos más relevantes de la persona. Los libros parroquiales brindaban la siguiente información: partidas sacramentales de bautizo, matrimonio y defunción.



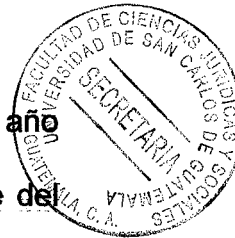
Christopher H. Lutz determina que “En Santiago de Guatemala se llevaron a cabo registros parroquiales para los españoles y la gente ordinaria (esta última incluía negros, mulatos, mestizos naborías). Aunque este sistema de llevar registros es tal vez la mejor ilustración del éxito de los españoles en mantener la separación racial, al final también fracasó, el proporción directa con el grado de mezcla racial que cada una de las cuatro parroquias de Santiago experimentó a través del tiempo”<sup>18</sup>.

El fenómeno racial que existió en Guatemala marcó hasta las inscripciones registrales. Sobre estos últimos, actualmente se tienen acceso a través del Archivo Eclesiástico e incluso, el Archivo General de Centroamérica.

Fue hasta la regulación del primer Código Civil, durante el gobierno liberal de Justo Rufino Barrios en 1877 que se alcanzó eliminar la relación entre iglesia y Estado, confiando la función registral a las municipalidades. Teniendo a su cargo la inscripción de nacimientos, ciudadanía y domicilio de extranjeros, matrimonios, reconocimiento de los hijos ilegítimos, adopciones y defunciones. Con el surgimiento del Libro Primero del Código Civil de 1926, se agregaron lo relativo a la persona jurídica, capitulaciones matrimoniales, separación, divorcio, nulidad del matrimonio y reconciliación, y tutela y guarda. Pero se eliminó el de las adopciones.

---

<sup>18</sup> Santiago de Guatemala, historia social y económica, 1541-1773. Pág. 255



Tras la regulación del segundo Código Civil completo en Guatemala, perteneciente al año de 1933, se suprimió el registro de las personas jurídicas, se modificó el nombre del registro de hijos ilegítimos por el de reconocimiento de hijos y se le agregó la insubsistencia del matrimonio como la protutela.

El presente Código Civil, promulgado en 1963, fue el único en reconocer las partidas eclesiásticas para probar el estado civil de las personas, a pesar que los Registros Parroquiales ya no se encontraban en función, pero sí permanecían las constancias de sus registros. Actualmente, el apartado del Registro Civil se encuentra derogado.

Lo anterior se basa en que el Registro Civil dentro de las municipalidades dio auge a un sinnúmero de anomalías y errores. Afectándose directamente a la persona física. Los libros destinados a los registros, sufrieron alteraciones y en algunos casos específicos, fueron destruidos en su totalidad.

Con el avance de la tecnología y el crecimiento del derecho en el país, se determinó que era imposible que una función tan esencial estuviese a cargo de una entidad estatal incapacitada para su éxito. Fue así, que al surgir el Registro Nacional de las Personas, se le adjuntó el Registro Civil.



## 1.2 Definición

El Registro Civil, partiendo de su origen, se define según el autor Guillermo Cabanellas como "...una institución del derecho de familia en donde se asentaban en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su status"<sup>19</sup>.

El autor Guillermo Cabanellas establece y desarrolla una definición del origen del Registro Civil, centrándose propiamente en señalarla como una entidad propia del derecho de familia. Con la anterior determina que su objeto se centra en la persona natural y no en la persona jurídica. Por ende, las inscripciones que se efectúan surtirán efecto siempre que se establezcan bajo los preceptos de hechos y actos relativos al ser humano.

Por su parte, el autor Edgar Baqueiro define al Registro Civil partiendo de ser "... una institución que tuvo por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorgaban tuvieran un valor probatorio pleno en juicio o fuera de

---

<sup>19</sup> Diccionario de derecho usual. Pág. 630



él. Puede expresarse brevemente que el Registro Civil, fue ante todo una institución de orden público que tenía por objeto hacer constar de manera auténtica, con fe pública, el estado de las personas”<sup>20</sup>.

En la definición anterior se hace referencia a las primeras funciones del Registro Civil, en el cual se presentaba bajo el papel que juega en la actualidad el Registro Nacional de las Personas, desarrollándose bajo principio de fe pública y autenticidad. Principios con los cuales se rige en el presente, adscrita a una dependencia del Registro Central.

Principalmente, El Registro Civil cumplía sus obligaciones a través de funciones estatales, quienes conferidos de fe pública la transmitían a sus actos, bajo la premisas que las inscripciones realizadas fungieran bajo un valor probatorio ante cualquier circunstancia.

“El registro civil, es la estructura organizada en el ordenamiento jurídico con el carácter de institución pública, que sirve para la constancia autenticadora, mediante la inscripción en actos especiales, de los hechos relativos al estado civil de las personas con el fin de preservar la existencia, situación y capacidad de esta y proporcionar información continua, permanente y fidedigna sobre la población al Estado”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Colección de textos jurídicos universitarios. Pág. 229.

<sup>21</sup> Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas y sociales. Pág. 29



En esta definición también se manifiesta la existencia del principio de **autenticidad**, basado en la permanente y fidedigna información que se almacenará y proporcionará sobre las personas naturales.

Con la creación del Registro Nacional de las Personas, la figura del Registro Civil no desaparece, solo delimita su función bajo la nueva institución autónoma, denominándose Registro Civil de las Personas. Con base en el Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se define como "... las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente ley y su reglamento disponen...".

La imagen y función actual del Registro Civil de las Personas se basa específicamente en la inscripción de datos de personas naturales, partiendo de hechos y actos relativos a las mismas. No distorsionando la finalidad principal del Registro cuando actuaba bajo un ámbito más generalizado.

### **1.3 Características**

El Registro Civil de las Personas se desarrolla bajo diversas características que fundamentan sus objetivos y finalidades, en las cuales sobresalen:



- a. Dependencia adscrita al Registro Central. La palabra dependencia, según el Diccionario de la Real Academia Española, se define dentro de dos perspectivas: la primera básicamente como la subordinación a un poder, en este caso específico se subordina al poder más próximo, el Registro Central; la segunda indica que podría considerarse una oficina pública o privada accesoria de un superior, el Registro Civil de las Personas se establece como una oficina pública adjunta a Registro Central y este a su vez al Registro Nacional de las Personas.
  
- b. Su objetivo la inscripción hechos y actos relativos a la identificación de la persona. La palabra inscripción, según el Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín "*inscriptio*", que significa inscribir. Su significado parte de un escrito cuyo fin es su conservación y permanencia ya sea de sucesos pertenecientes a una persona, cosa o suceso importante; en el caso del Registro Civil de las Personas, este inscribirá lo relativo a la persona y los sucesos importantes que tengan relación a su identificación.
  
- c. Su actividad se centra en prestar un servicio. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra servicio dentro de las diversas perspectivas, se centra la organización y personal que se destina a garantizar intereses y apoyar en la satisfacción de necesidades. El Registro Civil de las Personas, específicamente, presta un servicio registral sobre datos de identificación de personas naturales.



- d. Se organiza, funciona y rige por la Ley del Registro Nacional de las Personas, su respectivo reglamento y el resto de ordenamiento legal vigente. Este apartado se especifica en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, haciendo énfasis en la pirámide de Kelsen. Cuya primer prioridad será lo establecido en el Decreto número 90-2005 y luego se complementará y regirá por lo regulado en los Acuerdos de Directorio.
- e. El personal del Registro Civil de las Personas será sancionado conforme a la Ley del Registro Nacional de las Personas y su respectivo Reglamento por acciones u omisiones ajenas a sus funciones o en contravención de las mismas. Aunque se determina que la sanción será impuesta por ordenamiento jurídicos específicos, en el Artículo 10 del Acuerdo de Directorio 104-2015, se establece que será sin perjuicio de responsabilidades penales o civiles que se deriven de dichas acciones.

#### **1.4 Principios registrales**

Los principios registrales parten del concepto general de principio, el cual según los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, se consideran "... criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídica determinado que se presentan en forma concreta del aforismo y cuya eficiencia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador"<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Diccionario de derecho. Pág. 398





Los principios en el derecho se consideran el camino adecuado y correcto para fundamentarse y complementar y actuar de forma supletoria los ordenamientos jurídicos de modo que quien lo aplique no se centre solamente en la norma e integre los principios como tal.

En esa misma perspectiva, los principios registrales según Carral y de Teresa, parten de considerar a los preceptos registrales en el ámbito del registro público como un definitivo laberinto. "...se refieren a una materia sumamente compleja, y generalmente están distribuidos con desorden y en cierta promiscuidad que produce confusión en el jurista, y son causa de enredos y embrollos de los que sólo puede salirse si tenemos algo que nos oriente, nos encamine, nos conduzca, por el camino de la verdad. Esa luz que nos encauza, no la dan los principios registrales"<sup>23</sup>.

Los principios registrales se basarán en permitir la comprensión del derecho registral como tal y de garantizar el fiel cumplimiento a su función. De forma que se observe su aplicación dentro de todos los procedimientos que se efectúen en el registro.

Con base en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas del Acuerdo de Directorio número 104-2015, en el Artículo 6, se determinan los principios para aplicarse dentro del mismo:

---

<sup>23</sup> Derecho notarial y derecho registral. Pág. 319.



- a. **“Principio de inscripción. Su prioridad se basa en la eficiencia y valor de las inscripciones. Las cuales se manifiestan a través de certificaciones donde se prueba lo registrado. A través de este principio se brinda un valor jurídico a la constitución, transmisión o extinción de datos de identificación proporcionados sobre la persona natural.**
  
- b. **Principio de legalidad. El Registro Civil de las Personas actuará bajo las leyes y reglamentos que regulen su materia, dando la facultad al Registrador de verificar el cumplimiento de requisitos de fondo y forma por parte de la persona natural que realice la respectiva inscripción. El fin será determinar la veracidad de los datos de identificación brindados siempre que se fundamente en el ordenamiento jurídico.**
  
- c. **Principio de autenticidad. Las inscripciones se considerarán veraces dado que el propio Registrador Civil de las Personas dotará de fe pública sobre todas las acciones que realice conforme a sus funciones y dentro de su ámbito de competencia. Brindando a la persona natural certeza y seguridad jurídica sobre sus datos de identificación.**
  
- d. **Principio de unidad del acto. Se hace referencia a un mismo acto registral en donde surgirán las inscripciones definitivas, con relación a los documentos de inscripción del acta, firmas, anotaciones y avisos específicamente. De modo que la calificación de requisitos se realizará de manera uniforme.**



- e. Principio de publicidad. Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala se considera un principio de carácter constitucional; siendo el Registro Civil de las Personas una dependencia adscrita al Registro Central y siendo este último parte de las oficinas ejecutoras del Registro Nacional de las Personas todo lo relativo a sus documentos, libros y actuaciones son públicos. A excepción de aquella información que se considere en contra y pueda afectar directamente el honor y la intimidad de una persona natural.
- f. Principio de fe pública registral. Este principio registral va de la mano con el principio de autenticidad, dado que el Registrador Civil de las Personas goza de fe pública en sus respectivas actuaciones, siempre que estas no sean declaradas judicialmente nulas.
- g. Principio de obligatoriedad. Este principio registral se centra en que la inscripción de los datos de identificación de una persona natural no serán opcionales de modo que esta elija registrarlas o no. Dado que es obligatorio toda inscripción derivada del estado civil y demás aspectos relevantes, como sus respectivas modificaciones.
- h. Principio de rogación. Cada inscripción que se realice será a requerimiento de parte. Existen ciertas excepciones donde las inscripciones se efectúen de oficio. Pero la regla general se basa en la manifestación de voluntad del interesado propiamente.



- i. Principio pro persona. Este principio se centra en que las dudas al momento de aplicar una norma jurídica, deberán velar siempre por el cumplimiento y respaldo de los derechos humanos”.

### **1.5 Organización administrativa**

Con base en el Artículo 7 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, se determina que los Registros Civiles de las Personas estarán a cargo de un Registrador Civil, denominado específicamente: Registrador Civil de las Personas Municipal.

El Registrador Civil de las Personas gozará de fe pública la cual se ve reflejado a través de los principios registrales descritos anteriormente. Y deberá cumplir con las calidades establecidas en la ley.

Sobre las atribuciones y funciones que correspondan al Registrador Civil de las Personas se basará en lo establecido en el Artículo 35 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, como las que se definan en su respectivo Reglamento. Entre ellas se encuentran:



- a. Velar por el correcto funcionamiento de las dependencias a su cargo. De modo que estas actúen conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico y sus acciones relacionadas al registro sean eficientes y de excelencia.
  
- b. Firman cuando sea requerido, las certificaciones que se emitan en sus respectivas dependencias. La firma será considerada un acto de autenticidad, de modo que brinda seguridad jurídica a los datos de identificación que constan en las respectivas certificaciones.
  
- c. Elevar a conocimiento de su superior las consultas o controversias que se presenten. De modo que deberá dar a conocer la situación a Registro Central o bien a las autoridades pertinentes en el Registro Nacional de las Personas, actuando siempre conforme a la ley.
  
- d. Asistir a los actos en los cuales su presencia se requiera, actuando en representación del Registro Nacional de las Personas. Para ello, deberá contar con la respectiva asignación y autorización.
  
- e. Otras que el reglamento le asigne. El Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas del Acuerdo de Directorio número 55-2014, establece lo relativo a las

funciones y atribuciones sobre los actos de inscripciones que realicen las personas naturales.



El cargo del Registrador Civil de las Personas debe desempeñarse conforme a la ley, sus acciones integran una responsabilidad para quien ejerce el cargo, dado que puede caer en un daño o perjuicio hacia las personas naturales inscritas, cuando a través de sus funciones no apegadas a la ley violente sus derechos.

### **1.6 Competencia**

Se entiende por competencia a la "... facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones y resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo"<sup>24</sup>.

El Registro Civil de las Personas no es un órgano jurisdiccional, pero sus registradores civiles ejercen funciones y atribuciones que se delimitan conforme a la competencia determinada en la ley. De tal forma, que la restricción de sus facultades se deriva en la no intervención sobre inscripciones de actos y hechos correspondientes a la

---

<sup>24</sup> Bonnacase, Julián. **Elementos de derecho procesal civil**. Pág. 50



identificación de la persona natural que se realicen dentro de la competencia de otro Registrador Civil.

Por ello, el Artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas establece que “la competencia de los Registradores Civiles de las Personas Municipales está delimitada por la circunscripción municipal en la cual desarrollan sus funciones y para la cual fueron nombrados por la autoridad competente. Sin embargo, están facultades para realizar las inscripciones relativos al estado civil, capacidad civil, así como las certificaciones derivadas de las mismas, aun cuando las mismas correspondan a hechos y actos que ocurrieron fuera de la circunscripción municipal a ellos asignada...”.

Lo anterior, establece que los Registradores Civiles de las Personas deberán efectuar las inscripciones que se le presenten aunque estos correspondan a hechos y actos que no sucedieron en el lugar establecido para su competencia. Con la finalidad de atender las necesidades de las personas naturales y no obstaculizar el proceso de registro en el tiempo y modo señalado por los cuerpos normativos.

Se determina que la competencia de los Registradores Civiles de las Personas se establece a través de la circunscripción municipal, siendo este término utilizado para la descripción gráfica de un municipio.



El Código Municipal, Decreto número 12-2002 en su Artículo 2, determina que municipio es toda “unidad básica de la organización territorial de Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el bien común de todos los habitantes de su distrito”.

Los Registros Civiles de las Personas se instaurarán en cada municipio con el fin de aportar al desarrollo de los vecinos y residentes del mismo. Basándose que el bien común no puede partir de la vulneración a los derechos de forma individual. Siendo indispensable velar porque cada persona natural cuente con sus respectivos datos de identificación.

Hacer de las inscripciones de nacimiento se hace énfasis en el Artículo 71 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, que se podrán efectuar bajo los siguientes criterios:

- a. En lugar donde nació directamente la persona natural; la cual no necesariamente será el lugar de residencia de sus padres o quien ejerce su patria potestad.
- b. En el lugar donde sus padres o quien ejerza su patria potestad tengan asentada su residencia, no siendo necesariamente el lugar donde nació.





Es una facilidad y opción que se brinda a los padres de la persona natural o a quien ejerce su patria potestad para la realización correspondiente a la inscripción de nacimiento del menor, no violentando su derecho a una identificación, regulado por el Código Civil.

La libertad de realizar las inscripciones relativas al estado civil y capacidad civil, así como la extensión de las certificaciones que se derivan de los mismos, es una de las ventajas que surgieron con la creación del Registro Nacional de las Personas. Antes del 2005 era imposible imaginar una situación similar. Puesto que no se había perpetrado un sistema actualizado.

### **1.7 Asientos registrales**

Se considera asiento registral a la constancia escrita que se lleva a cabo en un registro (Registro Nacional de las Personas) sobre hechos y actos relevantes (acerca de la persona natural). Los asientos registrales se presentan en títulos que se basan en la respectiva acotación.

Los cuerpos normativos, en la mayoría de los casos, consideran a las inscripciones como los principales asientos registrales, con base en la certeza jurídica que se le brinda a los datos que se presentan. En general, los asientos se conforman por situaciones relevantes



que conforme a la ley deben ser inscritas, de forma que en algunos casos, nazca a la vida jurídica.

### **2.7.1 Tipos de asientos registrales en el Registro Civil de las Personas**

a. Inscripciones: la inscripción de actos y hechos relativos a la identificación de una persona natural es un derecho de la misma y una obligación de efectuarlas por parte del Registro Civil de las Personas. Las cuales se subdividen según el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Los Registradores Civiles de las Personas deberán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en ley sobre cada una de las inscripciones. Calificando la forma y fondo de las mismas. Resolverán de manera limitada, estableciendo la aceptación o denegación de estas; y los criterios aplicados se considerarán simplificados a través de formularios unificados y de un sistema computarizado para el procesamiento de las inscripciones.

b. Rectificaciones o adiciones: otra de las funciones ejercidas por el Registro Civil de las Personas son las rectificaciones o adiciones, siempre que la solicitud se realice por la parte interesada. Regulándose en el Artículo 28 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.



- c. **Cancelación:** Estas solamente podrán realizarlas los Registradores Civiles de las Personas cuando se establezca y ordene a través de resoluciones judiciales. Regulándose en el Artículo 29 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.
  
- d. **Anotaciones:** Se realizan de forma electrónica y se efectúan como un resumen de los actos registrales o documentos presentados. Regulándose en el Artículo 31 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

### **1.8 Actos inscribibles en el Registro Civil de las Personas**

Con base en el Artículo 70 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, se especifican los actos que deben inscribirse, debiéndose anotar en el registro individual que le corresponde a cada ciudadano debidamente registrado.

- a. “Los nacimientos.
- b. Los matrimonios y uniones de hecho.
- c. Defunciones.
- d. Resoluciones judiciales que declaran la ausencia y muerte presunta.
- e. Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los habiliten.



- f. Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, unión de hecho, el divorcio, separación y la reconciliación posterior.
- g. Los cambios de nombre e identificación de persona.
- h. La resolución que declare la determinación de edad.
- i. El reconocimiento de hijos.
- j. Las adopciones.
- k. Las capitulaciones matrimoniales.
- l. Las sentencias de filiación.
- m. Extranjeros domiciliados.
- n. Resolución que declare la interdicción transitoria o permanente.
- o. La designación, remoción y renuncia del tutor, protutor y guardadores.
- p. La declaración de quiebra y su rehabilitación.
- q. Los actos que, en general, modifiquen el estado civil y capacidad civil de las personas naturales”.

El último inciso se basa en la obligación del Registro Nacional de las Personas de efectuar la inscripción de hechos y actos relacionados a la persona natural conforme a los siguientes atributos de la personalidad: nombre, estado civil, capacidad y nacionalización e incluso el patrimonio (conforme a los derechos personales) y por su parte, el domicilio se centrará en ser un dato necesario para su ubicación ante cualquier anomalía presentada.



### **1.8.1 Calificación registral de los actos inscribibles**

La calificación registral se basa en los requisitos de fondo y forma que debe verificar el Registrador con el fin de actuar conforme a Derecho. Los actos que se inscriben, anotan o cancelan dentro de un Registro, deben contar una serie de requisitos que permita a la autoridad respectiva verificar la veracidad de los mismos.

De esa forma se exterioriza la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase, la capacidad de quien lo realiza, validez de los actos que se buscan inscribir; basándose en un poder superior al principio de legalidad, dado que lo inscrito en un Registro es válido y surte efectos frente a terceros.

Cada acto inscribible posee diferentes requisitos y circunstancias que deben evaluarse, partiendo de los documentos que se presentan.

La regla general frente a cualquier acto inscribible, se basa en la presentación del boleto de ornato del año correspondiente (a excepción de aquellas que se requieran a través de resoluciones judiciales o el compareciente se encuentra exento de dicho pago). Adicional, se debe presentar un formulario proporcionado por la entidad estatal (el cual dependerá de la inscripción a realizar). Lo anterior se basa en el Artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.



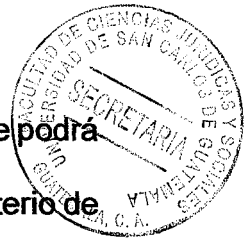
El boleto de ornato lleva como finalidad permitir que la población se beneficie de las obras e infraestructura que llevan a cabo las municipalidades, siendo obligación de todas las entidades estatales el exigir su presentación (conforme al Artículo 7 del Decreto Número 121-96).

Otra de las reglas generales para llevar a cabo las inscripciones se presenta con relación al plazo para presentarse ante el Registro Nacional de las Personas, debiéndose efectuar dentro de 30 días de acaecidos unos u otros, conforme al Artículo 84 de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Las inscripciones que se realicen fuera del plazo estipulado se considerarán extemporáneas y podrían ser sometidas a un cambio en los requisitos a presentar, también a ser expuestas a una multa.

Sobre las inscripciones de nacimiento, los requisitos de forma se centrarán en la solicitud de los siguientes documentos (Artículo 16, Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas):

Para los que correspondan a la República de Guatemala, presentar Documento Personal de Identificación del padre y la madre, solo el de la madre de estar soltera o de los



comparecientes al ser distintos a los padres. Adicional el informe de nacimiento que podrá ser emitido por el hospital, médico, enfermera, comadrona acreditada por el Ministerio de Salud y Asistencia Social, cuerpo de bomberos, autoridad local o cualquier otro (siempre que se presente con legalización de firma de los padres o la madre y de quien lo emita).

De los nacimientos que surjan en el extranjero, se subdividen en consulares y notariales. Para los primeros se presentará un aviso de nacimiento al consulado de Guatemala del país donde ocurrió y el formulario se remitirá por el Servicio Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores al Registro Civil de las Personas. Para los segundos se deberá presentar el testimonio de la protocolización del certificado de nacimiento proveniente del extranjero (original y duplicado), conforme a lo establecido en ley para la realización del mismo.

Sobre las inscripciones extemporáneas de nacimiento, estas pueden en relación a menores de edad, mayores de edad o bien, de las personas mayores de sesenta años. Cada uno contará con requisitos especiales que se establecen en la ley.

Es obligación del Registrador Civil efectuar una evaluación minuciosa de los requisitos de fondo, verificando que los documentos que se presentan sean válidos y adolezcan de anomalías.



## **1.8.2 Documentos probatorios**

Con base en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que “los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba...”.

Los documentos son un medio de prueba, el cual consiste en demostrar la veracidad de una circunstancia o situación específica. Los documentos deberán ser valorados por juez competente con relación a su autenticidad. A excepción de aquellos en los que la propia ley se los otorga.

Los documentos se dividen en públicos y privados, con relación a los primeros la ley determina que se considerarán auténticos (específicamente: los emitidos por funcionario o empleado público en ejercicio de cargo). A excepción que con base en el derecho de las partes, demuestren su nulidad o falsedad.

Las certificaciones emitidas con relación a las inscripciones de nacimiento, están a cargo del Registro Civil de las Personas y este a su vez, por el Registrador Civil, a quien la ley le determina que goza de fe pública.





## **1.9 Otras funciones del Registro Civil de las Personas**

Los Registradores Civiles de las Personas naturales tienen a su cargo diversas funciones determinadas por el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, en el cual se determinan:

- a. Reposición de inscripciones: Se realiza a través de la vía notarial o judicial; y la función específica del Registro Civil de las Personas es asentar la inscripción que busca reponer. Regulándose en el Artículo 33 del Acuerdo de Directorio número 104-2015).
- b. Emisión de certificaciones: Sobre las inscripciones efectuadas, el Registrador Civil de las Personas deberá emitir certificaciones de las mismas de forma electrónica, utilizando un sistema digital. Y estas tendrán el costo establecido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas. Regulándose en los Artículos 34 y 35 del Acuerdo de Directorio número 104-2015.

Las funciones que ejercen los Registradores Civiles de las Personas permiten complementar el trabajo de Registro Central y el cumplimiento de los fines del Registro Nacional de las Personas. Sobre sus funciones y atribuciones recae una responsabilidad que busca que se actúe de la forma correcta y precisa.



### **CAPÍTULO III**



#### **2. Derechos humanos de las personas en la legislación guatemalteca**

Los derechos humanos se basan en la serie de facultades y libertades que adquiere un sujeto en sociedad, basado en la igualdad con respecto al resto. En Guatemala, los derechos humanos se legislan partiendo de su reconocimiento en la Constitución Política de la República, regulándose de forma específica a través del resto de sus cuerpos normativos.

Por su parte, en el país tanto los tratados como las convenciones que fueron aceptadas y ratificadas por él, en los cuales se regula la materia de derechos humanos, se aplican basado en el bloque de Constitucionalidad. Mismo que fue reconocido por la Corte de Constitucionalidad.

El Registro Nacional de las Personas actúa basado en los deberes y obligaciones determinadas en la ley, con el fin de brindar a la persona natural la protección y cumplimiento de sus derechos desde el instante en que nace y se es inscrita.



### **3.1 Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala fundándose en la cúspide de los cuerpos normativos que se regulan en el país, establece y determina el reconocimiento de los derechos humanos, iniciando con la especificación de los principales derechos individuales, sociales y políticos.

Los derechos humanos individuales, regulados y garantizados a través de la Carta Magna se fundamentan en la derivación de obligaciones instituidas al Estado con el fin de salvaguardar a la persona natural y velar porque ejerza sus derechos en la sociedad, basándose en el deber ser.

En su Artículo 1, establece que el Estado de Guatemala deberá organizarse con el objeto de "... proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común".

Es imposible visualizar el bien común en una sociedad a cuyos sujetos se les violenta sus derechos individuales. Para que el Estado cumpla con su fin supremo, debe partir de la certeza que las garantías y derechos de las personas naturales se cumplen conforme a lo establecido en la ley. Solo de esa forma, se inicia con la protección a la sociedad en general.



Héctor Gros Espiell señala por medio del libro sobre análisis comparado de la Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos que el Estado debe velar y proteger su aparato gubernamental. A través de la garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentran sometidas a su jurisdicción.

A través de ello, se debe indicar que bajo ninguna circunstancia, las funciones de las instituciones estatales pueden encontrarse por encima de sus habitantes, dado que el fin principal de cada Estado debe basarse en el goce y ejercicio de los derechos de las personas naturales.

Las instituciones estatales, independientes de sus objetivos, funciones y obligaciones, tienen como principal deber el velar, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas. Dado que estas se crean como un medio de alcance de desarrollo integral de las mismas. Ninguna institución estatal es ajena a la protección del ser humano que habita en su territorio y su contacto directo o indirecto con el mismo, no modifica su fin principal.

Es por ello, que en el Artículo 2 se hace referencia a que “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.



El desarrollo integral de una persona, se alcanza conforme al ejercicio de sus derechos, partiendo del reconocimiento de su personalidad jurídica. Este determina la existencia efectiva de un ser humano ante la sociedad y el Estado; basándose en el derecho a tener derechos.

La Constitución Política de la República de Guatemala, también determina en su Artículo 44, específicamente en su primer párrafo que “Los derechos humanos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”.

A través de ese apartado, se hace referencia al complemento del cual se dispone por medio de cuerpos normativos inferiores a ella y a instrumentos internacionales que regulan derechos humanos que no estando incluidos en la Constitución de la República, son fundamentales para el desarrollo integral de la persona natural.

El artículo ya antes mencionado, concluye “...serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.



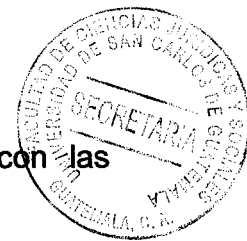
Con ello, se hace referencia, específicamente que las entidades estatales o gubernativas deben actuar conforme a la protección y respeto de los derechos humanos, no realizando o aceptando actos que los afecten de cualquier forma o circunstancia posible, de lo contrario, serán nulas de pleno derecho.

## **2.2 Instrumentos internacionales en materia de derechos humanos**

Según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en su apartado de términos empleados, determina que tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

Los tratados internacionales buscan consolidar temas específicos del derecho internacional que permiten complementar las funciones de los Estados y sus relaciones con otros. El fin primordial es garantizar las bases y términos de asuntos de índole internacional para una armonía y facilidad en su aplicación de quienes lo aceptan, aprueban, ratifican o adhieren.

Los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen como objeto garantizar la protección, desarrollo, libertad e igualdad de los sujetos que viven en los



Estados que celebran dicho documento, siempre que cada uno cumpla con las formalidades específicas establecidas por su derecho interno.

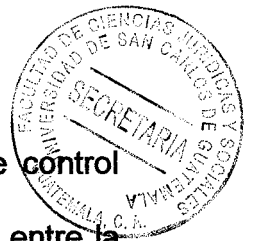
La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 46, hace referencia a que “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preminencia sobre el derecho interno”.

La interpretación al artículo anterior se basa en que toda norma de derecho interno que contradiga o tergiverse los derechos de las personas naturales, siendo contrario a los garantizados en los instrumentos internacionales, perderá fuerza ante estos. Sobre esta situación en particular, la Corte de Constitucionalidad determinó a través de la sentencia del 17 de septiembre de 2012, correspondiente al expediente 1822-2011, lo siguiente:

“...para dar respuesta a la problemática acerca de la recepción en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, otros ordenamientos han acudido a la figura del bloque de constitucionalidad, el que ha sido parte de anteriores pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad...”.

Sobre el bloque de constitucionalidad, se entenderá que las normas y principios que a pesar de no ser parte del contenido de la Constitución Política de la República de





Guatemala, se integren a través de otras vías y fortalezcan las medidas de control constitucional tendrán la función primordial de velar y garantizar la coherencia entre la legislación interna y las obligaciones optadas en el ámbito internacional, protegiendo la aplicación de los derechos humanos.

Igualmente, la Corte de Constitucionalidad a través de la sentencia del 9 de septiembre de 2009, conforme al expediente 3396-2008, dio a conocer que “(...) el Artículo 46 de la Constitución Política de la República le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, ello únicamente provoca, ante la eventualidad de que la disposición legal ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional sobre derechos humanos, prevalecerán estas últimas (...)”.

No tendría por qué existir un conflicto entre normas que son parte del derecho interno y aquellos tratados o convenciones internacionales sobre derechos humanos, siempre que las primeras sean creadas y enfocadas bajo la misma percepción y finalidad que las últimas. Si las normas de derecho interno contradicen lo establecido en los instrumentos internacionales ya determinados, solo evidencia la violación a derechos humanos por parte de estos y de ser así, las normas de derecho interno serían declaradas por la Corte de Constitucionalidad como inconstitucionales.



No se trata de una lucha de preeminencia entre derecho interno y derecho internacional derivado que en materia de derechos humanos, el único beneficiado es la persona natural a quien se le aplica la norma.

### **2.3 Derecho a la identidad**

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales de la persona humana. El término persona toma relevancia en las actuales corrientes del Derecho, al partir de su desarrollo y alcance dentro de los cuerpos normativos.

Siendo la persona el centro y partida del Derecho, derivado que su creación surge de la necesidad de regir las relaciones sociales conformadas por las personas humanas, es esencial considerar y analizar sus dos conceptos.

Coloquialmente, se le denominará persona a todo ser humano, cuya capacidad de raciocinio es una de sus mayores características. Jurídicamente, se le denominará persona a todo ser que posee la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones. El autor José Castán Tobeñas a través del libro de derecho civil, indica que parte del devenir sujeto, se basa en un ente activo o pasivo que es fundamental en las relaciones jurídicas que se llevan a cabo en el contexto social.



Por ende, el estudio de la persona se fundamenta desde el hecho de su nacimiento hasta el de su muerte. Otorgándosele la aptitud de ser titular de derechos (individuales, sociales, políticos, culturales, entre otros). Con base en lo anterior, se debe establecer que el derecho a la identidad se centra en la importancia de la persona humana dentro del Derecho como tal.

Junyent Bas de Sandoval establece que “el derecho a la identidad es un derecho personalísimo, autónomo, distintivo de las personas y se caracteriza porque constituye su verdadero ser, el cual permanecerá hasta su muerte”<sup>25</sup>. Con ello, se hace referencia a la tutela jurídica, por medio de la cual se permite la convivencia entre personas. Siendo fundamental para el ejercicio de derechos humanos, esencialmente los protegen a los grupos más vulnerables.

Es así como la noción jurídica de persona propiamente, se referirá a uno de los elementos más importantes de las relaciones jurídicas, el sujeto de derecho. Para que la persona humana sea considerada un sujeto de derecho deberá identificarse y por ende, ejercer su derecho a la identidad, el cual estará arraigado a ella hasta el momento de su muerte.

Es importante que una persona humana se identifique, con ello podrá relacionarse en sociedad y ejercer un sinnúmero de derechos fundamentales. El derecho a la identidad

---

<sup>25</sup> Fecundación asistida e identidad personal. Pág. 45



trae consigo obligaciones que la persona natural deberá cumplir conforme a lo establecido y determinado en los ordenamientos jurídicos.

Al vulnerarse el derecho a la identidad, la persona humana queda desprotegida frente al Estado, derivado que este derecho es esencial para el ejercicio de otros, tales como el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre. Dado que ninguno de estos últimos podría existir y desplegarse si la persona no puede o no posee una identidad como tal.

La identidad le brinda al ser humano un status de existencia en la sociedad y en el mundo jurídico como tal, por más que una persona exista, de no poseer una identidad, no podrá subsistir en cada uno de los aspectos a los que está expuesta.

Juan Antonio Mazariegos señala que “las personas deben poseer una identidad...la cual debe ser probada a través de constancias oficiales y será deber del Estado garantizar el bien común a todos sus habitantes proveyendo documentos que los identifiquen y que acrediten ante cualquier otra persona quien dicen ser”<sup>26</sup>. Lo anterior permite que a través de la una identificación se puedan ejercer derechos y contraer obligaciones.

<sup>26</sup> El derecho a la identificación. Diario La Hora. (Consultado: 17 de mayo de 2019) <https://lahora.gt/derecho-la-identificación/>



La identidad de una persona no se basa en el solo atributo de un nombre, este se integra con diversos aspectos, tales como la determinación de un sexo, el reconocimiento de su capacidad legal, la inscripción de su estado civil y por ende, el registro de la fecha exacta de su nacimiento. La identidad se conforma y perfecciona a través de un complemento de atribuciones que se le es brindado a la persona y que muchas veces, pasa por alto, sin visualizar y analizar la magnitud de su importancia.

El ejercicio al derecho a la identidad es una obligación y un deber del Estado; específicamente en Guatemala, derivándose de su fin primordial que es el bien común y uno de sus deberes que se basa en el desarrollo integral de la persona.

La identidad del ser humano, actualmente, consta en un documento emitido por el Estado, a través de sus instituciones; en Guatemala, dicha función recae sobre el Registro Nacional de las Personas, el cual además de emitir un documento que identifica a la persona natural, denominado Documento Personal de Identificación- DPI, posee la obligación de proteger, mantener y actualizar los datos de la misma a través de un sistema electrónico. De forma, que estos últimos estén protegidos y consten de certeza y seguridad jurídica. El Registro Nacional de las Personas es el principal encargado de velar y garantizar el derecho a la identidad de los guatemaltecos.



Leonel Cásares García señala que “el derecho a la identidad es fundamental para el bienestar de las personas. Constituye su origen e identificación, asegurándose que el registro de los datos determinados en las actas de nacimiento se considere certeros y válidos; El Estado tiene la obligación de emitir gratuitamente la certificación de los registros. El derecho de identidad siendo parte de derechos humanos elementales debe encontrarse, como mínimo, en las Constituciones de cada Estado”<sup>27</sup>.

Como se ha establecido con anterioridad, la Constitución Política de la República de Guatemala, a pesar de no poseer un artículo donde específicamente se determine el derecho a la identidad, desarrolla y establece una serie de artículos en los cuales constan los derechos que lo complementan. Adicional, añade una serie de deberes que fundamentan su obligación y función en pro del bienestar de las personas.

La persona natural, en Guatemala, verifica y certifica su identidad a través de actas emitidas por el Registro Nacional de las Personas, esta institución les denomina **certificaciones de nacimiento**, en las cuales constan los datos detallados de cada guatemalteco que son fundamentales para su desarrollo en la sociedad. Y cuando este, alcanza la mayoría de edad (18 años), se le atribuye un documento adicional. Siendo una extensión de las certificaciones que se emiten primero y las cuales serán de carácter esencial y permanente (pudiendo modificarse para su entera actualización).

---

<sup>27</sup> **Noción básica del derecho a la identidad en México.** (Consultado: 17 de mayo de 2019)  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/7232/9168>.



Sin una certificación de nacimiento o con una que carezca de certeza y seguridad jurídica, la persona no podrá identificarse y por ende, se le violentará el derecho a la identidad y el Estado incumplirá con sus deberes y obligaciones. Derivado que se desprotege y vulnera al ser humano en las múltiples actividades a realizar (sociales, políticas, laborales y culturales).

## **2.4 Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica va de la mano con el derecho a la identidad, siendo un complemento el primero del último. La personalidad jurídica se considera un sinónimo de capacidad, denominándose propiamente capacidad de derecho y perfeccionándose por medio de una investidura jurídica.

La personalidad jurídica se define como "(...) la aptitud de una persona para ser titular de relaciones jurídicas (...)"<sup>28</sup>, en la cual se parte de la capacidad de la persona natural de considerarse sujeto en las relaciones propiamente de Derecho. Con ello, se debe puntualizar que persona no es más que un sujeto al que se le brindan derechos para su ejercicio y contrae obligaciones para su estricto cumplimiento, y la personalidad se limita a una investidura necesaria y netamente jurídica para que la persona ingrese al mundo legal.

---

<sup>28</sup> De Castro y Bravo, Federico. **Op. Cit.** Pág. 173.



**En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece y define la protección de la persona natural en aspectos individuales, sociales, políticos e incluso, culturales.**

**Iniciando con el reconocimiento al derecho a la vida, el cual junto al derecho a la personalidad jurídica, se consideran los más importantes consagrados por el derecho internacional de los derechos humanos.**

**Específicamente, el derecho a la personalidad jurídica se regula en el Artículo 6, presentándolo como un derecho fundamental que cada Estado tiene la obligación de velar por su cumplimiento. Haciendo énfasis en que se presenta como un derecho y facultad del ser humano para ejercer y gozar del resto de derechos inherentes a él.**

**El juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Doctor Antonio C. Trindade, en la sentencia sobre el caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, de fecha 01 de marzo de 2005, establece que la personalidad jurídica "... se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas".**

**Con base en lo anterior, se expone que el titular del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es la persona natural. Es por ello, que se considera indispensable**





el reconocer que la protección de los derechos humanos se limita a proteger a seres humanos y no a personas jurídicas.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo 17 establece el reconocimiento de la personalidad jurídica como uno de los derechos fundamentales, correspondiéndole a cada persona.

Aunque es un derecho individual, a través del reconocimiento de la personalidad jurídica se podrá asegurar que el conjunto de personas en una sociedad o comunidad gocen y ejerzan plenamente de derechos sociales y sobretodo, del derecho a igual protección contra violación de estos.

Arraigado a ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 3 establece que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Por ende, es uno de los derechos que se encuentra íntegramente arraigado con los principios de igualdad y de no discriminación, colocando a la persona en un mismo plano que el resto de los que conforman la sociedad o con los que mantiene relaciones sociales directamente.

De forma similar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 16 determina que “Toda ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de la



personalidad jurídica”. La cual brinda a cada persona una protección, garantizando el ejercicio de derechos.

Es así, como este derecho posee una naturaleza inderogable, consustancial a la persona humana, con el fin de preservar la identidad y autonomía del individuo. Puesto que es un derecho que abarca multiplicidad de situaciones debiendo prevalecer en todo tiempo y circunstancia, aparando el goce y ejercicio del resto de derechos.

En Guatemala, a través del Código Civil se regula el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en su Artículo 1 que “la personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad”.

Por mucho tiempo, la doctrina ha discutido acerca de si el feto (persona que se encuentra por nacer) posee o no personalidad jurídica; el Código Civil guatemalteco lo protege y en teoría, le brinda personalidad jurídica siempre que este nazca en condiciones de viabilidad.

A través del Código Civil guatemalteco, se determina que el Estado tiene la obligación del reconocimiento de la personalidad con el único fin que la persona natural pueda adquirir derechos y obligaciones, pero ¿cómo se perfeccionará dicha investidura jurídica?



Para ello, deberá inscribirse al nacido en el Registro Nacional de las Personas y a través de los documentos que acrediten su identidad, se le podrá proteger y garantizar cada uno de sus derechos y velar porque en su momento, cumpla con sus respectivas obligaciones.

## **2.5 Derecho al nombre**

Para identificar a una persona, se deberá iniciar con la delimitación y determinación de los rasgos naturales que le caracterizan, pero se perfeccionará y obtendrá mediante el nombre. Este es la forma más común y adecuada de individualizar a un sujeto dentro de las diversas relaciones sociales a las que está expuesto, como también en las relaciones netamente jurídicas.

Juan Guadalupe Valencia Monge señala que “el nombre es un atributo de la personalidad. Sirviendo para individualizar a las personas”<sup>29</sup>. Conforme a lo anterior, se considera que este es indispensable para identificar, pero deberá complementarse a través del sistema que utilice cada país.

---

<sup>29</sup> **Los atributos de la personalidad, breve análisis de su aplicación en el Código Civil Vigente.**

Pág. 256.



Sobre la naturaleza jurídica del nombre, se han establecido cuatro teorías. A la primera, se le denomina “el nombre es un derecho de propiedad” y se basa en que consta como propio y se subdivide en asignado (nombre específico) y aquel que por ley le corresponde (apellidos). A la segunda, se le denomina “el nombre es un atributo de la persona” y consta en que es un derecho arraigado a la personalidad de todo ser humano y por ende, se vincula a él.

A la tercera, se le denomina “es una institución de policía civil” y se centra en que el fin primordial del nombre es la identificación de la persona y solo a través de ello, se le garantiza seguridad social. Y a la cuarta, se le denomina “es un derecho de familia”, basado en que se adhiere a la familia que lo usa directamente dado que la filiación es determinante para su uso exclusivo.

Conforme a la naturaleza jurídica del nombre, surgen las características propias de este atributo, resumiéndose en cuatro: la primera hace referencia a la obligatoriedad y consiste en la necesidad de identificar a una persona a través de él; la segunda consiste en la inmutabilidad, dado que al atribuirse un nombre, este no puede modificarse de forma instantánea y para su cambio se debe someter a los procedimientos que determina el ordenamiento jurídico de cada país.



La tercera se centra en la inalienabilidad e intransmisibilidad y básicamente, **determina** que los nombres son personales y no se permiten por ningún caso su **enajenación**, transmisión, cesión, entre otros. Y la cuarta hace referencia a la imprescriptibilidad, y no es más que la adquisición del nombre y su permanencia en el transcurso del tiempo.

Este atributo de la persona se ha regulado en diversos tratados internacionales, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La cual en su Artículo 18 reconoce que cada persona tiene derecho a un nombre propio que lo identifique.

Siendo el nombre esencial e indispensable para que una persona proteja su identidad, de él surgirán derechos y obligaciones, los cuales pueden afectar o beneficiar directamente al individuo o la sociedad en la que se encuentra. Es obligación del Estado proteger, respetar y garantizar el derecho de una persona natural al nombre.

Conforme a lo establecido anteriormente, el derecho a un nombre corresponde a los derechos con los que se correlaciona el derecho a la identidad. Y como todo derecho humano, se centra en resguardar la dignidad inherente al ser humano. El menoscabo a este derecho, crea una vulneración de otros derechos fundamentales, entre ellos, los derechos sociales, políticos, culturales y laborales. Es por ello, que el nombre es un atributo y característica individual de la persona que vive y se relacione en sociedad.



En Guatemala, el derecho al nombre se regula en el Código Civil. En el Artículo 4, se establece que “La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que lo hubieren reconocido. Los hijos de madre soltera serán inscritos con los apellidos de esta...”.

El Código Civil guatemalteco hace referencia a la obligación de los padres o encargados del nacido de inscribirlo en el Registro Civil, actualmente el Registro Nacional de las Personas. Pero también, hace énfasis en la forma correcta en que constará el nombre (siendo primero el atributo individual y luego, los apellidos correspondientes).

Los códigos civiles guatemaltecos anteriores también regularon dicho derecho, con la diferencia que algunos de estos no establecieron disposiciones específicas sobre el nombre como se determina y dispone en el actual.

Es así, como se concluye que el nombre siendo un atributo de la persona, se otorga por medio de un acto jurídico, debiendo el Estado garantizar la identificación de cada uno de sus habitantes, pero partiendo de la obligación de las personas de realizar la inscripción correspondiente. La finalidad del nombre será diferenciar, identificar y caracterizar a los sujetos y es a través de este que se permite la determinación de su capacidad.

## **CAPÍTULO IV**



### **3. Falta de determinación en la actuación del Registro Nacional de las Personas ante las inscripciones de nacimiento anómalas**

El Registro Nacional de las Personas a través de Inspectoría General analiza los casos en los que existen posibles hechos ilícitos, su finalidad es el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico del cual parten sus funciones, no debiendo evadir ninguna de estas, ni atribuirse otras que no son o no corresponden a su competencia.

Dentro de las averiguaciones administrativas que realiza Inspectoría General, se encuentran las inscripciones de nacimiento anómalas. Errores que se evidencian desde el instante en que se realizó la inscripción o bien, sobre los datos proporcionados para la misma. Derivado de lo anterior, se presenta la denuncia correspondiente al Ministerio Público, el cual es el único ente facultado para realizar investigaciones penales, pudiendo Inspectoría General presentarse como un querellante adhesivo.

Sobre estos casos específicos, los cuerpos normativos que complementan y guían las funciones del Registro Nacional de las Personas poseen una laguna legal. Dado que no existe una determinación en la actuación de la institución sobre estos casos específicos. Y por ende, tanto Inspectoría General como el Registro Nacional de las Personas ha



vulnerado derechos de las personas naturales que se encuentran involucradas y no ha visualizado los efectos negativos que se producen de los mismos.

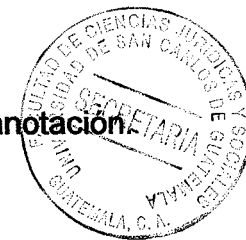
#### **4.1 Análisis del dictamen emitido por la Dirección de Asesoría Legal del Registro Nacional de las Personas**

El 29 de agosto de 2018, Dirección de Asesoría Legal emitió el dictamen legal número DAL-SAL-DALDCDA-212-2018, mismo que fue solicitado por el Departamento de Asesoría Registral y el Departamento de Ciudadanos y Control de Datos Registrales del Registro Central de las Personas.

El dictamen parte de la interrogante acerca de la procedencia de inhabilitación sobre los eventos registrales que se encuentran bajo averiguación, administrativa o penal, impidiendo que se emitan certificaciones sobre los mismos. Derivado que no existe orden de juez o sentencia definitiva para realizar tales actos.

También, se solicitó a la Dirección de Asesoría Legal una recomendación sobre qué actuación se podría considerar pertinente y viable para ser aplicada por parte de Inspectoría General sobre el tema que motivó dicho dictamen. Ante esta situación, esta dependencia realizó un análisis y estudio detallado sobre el porqué no debía utilizarse la





inhabilitación, y concluyó, que a su criterio se debía aplicar la figura de la anotación. Misma que sí se encuentra regulada en cuerpos normativos.

Lo que Dirección de Asesoría Legal no visualizó fue el estudiar y cuestionarse acerca de los efectos negativos y la vulneración de derechos que generaba la anotación como tal.

#### **4.1.1 Antecedentes que motivaron la solicitud de la emisión del dictamen**

Inspectoría General es la dependencia facultada para analizar y averiguar casos de hechos en los cuales se constituyeron posibles actos ilícitos, conforme a lo que determina el Acuerdo de Directorio Número 80-2016, denominado Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de las Personas.

Por ende, acerca de las inscripciones de nacimiento anómalas en las cuales se encontró o identificó un error, esta dependencia se encarga de indagar de forma minuciosa e incluso, incorporar trabajo de campo para determinar la existencia o ejecución de un delito. Solo después de ello, considerará pertinente el presentar una denuncia ante el Ministerio Público.

No importando que la averiguación sea administrativa o penal, Inspectoría General, particularmente en el 2018, solicitaba al Registro Central de las Personas que coordinara



la inhabilitación de la inscripción de partida de nacimiento anómala y por ende, también se veía afectado el Código Único de Identificación del mismo.

La figura de la inhabilitación no se encuentra regulada en cuerpos normativos, aunque se podría considerar similar a la cancelación, misma que se encuentra regulada en el Artículo 82 del Decreto Número 90-2005, con la diferencia que la primera se utiliza de forma provisional.

Con ello, se podría establecer que una vez la investigación determine que la partida de nacimiento no es anómala, no posee un error o bien, no se realizó un hecho ilícito al momento de inscribir sus datos, esta volvería a habilitarse con el fin que el sujeto recupere su identificación como tal y pueda retomarla lo antes posible.

Tanto el Departamento de Asesoría Registral y el Departamento de Ciudadanos y Control de Datos Registrales del Registro Central de las Personas, preocupados ante los diversos derechos humanos fundamentales que se vulneran y violentan sobre la persona natural a quien pertenecen los datos de identificación, motivaron la solicitud de la emisión del dictamen legal el 24 de agosto de 2018, a efecto que no se dejare de certificar la partida de nacimiento.



Es por ello, que Dirección de Asesoría Legal emite dicho dictamen el 29 de agosto de 2018, en el cual detalla las condiciones a las que se somete la persona natural cuando se inhabilita su partida de nacimiento y establece como una posible solución que cuando Inspectoría General considere pertinente su aplicación, se realice una anotación en su lugar. En esta se debería indicar que la misma estaba siendo sometida a un proceso de averiguación.

**4.1.2 Análisis jurídico del asunto que motivó la emisión del dictamen y la vulneración de derechos humanos de los interesados por la falta de determinación en la actuación del Registro Nacional de las Personas ante las inscripciones de nacimiento anómalas**

En el dictamen emitido por Dirección de Asesoría Legal se establece el fundamento legal del mismo, el cual parte del Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Determinándose que una de las principales obligaciones del Estado es la protección a la persona y luego, a la familia. Deduciendo que es imposible proteger al conjunto de personas que conforman el núcleo y la base de la sociedad, cuando se vulnera o desprotege a uno de sus miembros.

De igual forma, se hace mención del Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo epígrafe establece “Deberes del Estado” y específicamente parte de



las garantías que debe brindarle a la persona natural. Enlistando las siguientes: la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. La última es el complemento de las primeras cinco, derivado que al momento de vulnerar una de estas, no es posible alcanzar un desarrollo integral.

Con base en ello, se debe establecer que el Estado no puede garantizar ninguno de los anteriores cuando no brinda una identificación a una persona natural, puesto que esta queda sin protección. Y el desarrollo integral siendo esencial para la vida en sociedad, al ser vulnerado expone al individuo.

En el dictamen legal se hace mención del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el cual se desarrolla el derecho de defensa, haciendo énfasis en la defensa a la persona y con ello, a sus derechos inviolables, siendo estos los derechos fundamentales. El derecho a la identificación se considera primordial en la vida de todo sujeto.

El derecho a la defensa permite a la persona natural no ser privado de sus derechos ni ser condenado, antes de ser citado, oído y vencido en un proceso legal. Al momento de realizarse una inhabilitación de partida de nacimiento, se priva el derecho de identificación.



Es por ello, que Dirección de Asesoría Legal establece como una posible solución utilizar la figura de la anotación, la cual consistiría en establecer en el apartado de las mismas, dentro de la certificación de partida de nacimiento, que esta se encuentra dentro de un proceso de averiguación administrativa o penal. Con ello, también se vulnera el derecho a la defensa, dado que se condena a una persona de forma indirecta sin haber sido sometida a un proceso legal ante un juez competente. Y por ende, también se vulnera el derecho a la identificación.

Además de los artículos ya mencionados de la Constitución Política de la República, se menciona el Artículo 26, el cual indica que las personas naturales poseen libertad para entrar, permanecer y salir del territorio nacional. No debiendo el Estado de establecer más limitaciones que las desarrolladas en cuerpos normativos. Ese mismo artículo concluye que a ningún guatemalteco se lo podrá negar pasaporte o bien otros documentos de identificación.

Al momento en que se inhabilita una partida de nacimiento, no podrá extenderse el único Documento Personal de Identificación válido en Guatemala, dado que la primera es un requisito para el segundo. Y sin estos, la persona no podrá poseer un pasaporte.

Sobre el caso de la anotación, al leerse dentro de la Certificación de Partida de Nacimiento que no existe certeza sobre la misma, quedando a criterio de la autoridad correspondiente, podrá ser una opción que se lleve a cabo lo establecido en el artículo



anterior. Vulnerando ambas figuras el derecho a la identificación y con ello, el derecho a una identidad.

Es menester establecer que para la existencia de vulneración de derechos, en estos casos concretos, parten del actuar de funcionarios públicos. Sobre esto, la Constitución de la República determina en el Artículo 154 que son responsables legalmente por su conducta oficial.

Lo anterior se complementa con el Artículo 155 del mismo cuerpo legal, en el cual se establece que estando sujetos a la ley cuando la infrinja en perjuicio de particulares, tanto el Estado como la institución estatal (el Registro Nacional de las Personas) será solidariamente responsable. La responsabilidad recaerá sobre los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad solidaria hace referencia a las obligaciones en donde existe pluralidad de sujetos, estas deben ser cumplidas por cualquiera de ellos. En este caso específico, si la institución estatal no posee los medios ni las condiciones para el pago de daños y perjuicios, será el Estado quien se responsabilice de los mismos. Dado que es la propia Constitución del país que lo establece y determina.



Estas actuaciones también podrán desencadenar delitos, tales como el abuso de autoridad, el cual según el Artículo 418 del Código Penal de Guatemala “Comete delito de abuso de autoridad, el funcionario o empleado público que, abusando de su cargo o de su función, ordenare, realizare o permitiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración pública o de terceras personas...”.

La figura de la inhabilitación es ilegal, derivado que no existe ni se encuentra regulado en ningún cuerpo legal. Por la forma en cómo actúa, se aplica y las consecuencias que produce se deduce que es similar a la cancelación, con la diferencia que esta es provisional. Pero los cuerpos normativos no hacen mención de la misma.

Adicional, con base en el Artículo 433 del Código Penal de Guatemala, también se determina el delito de usurpación de atribuciones en el cual se determina que “Comete delito de usurpación de atribuciones, el funcionario o empleado público que a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo o atribuciones que no le competan...”.

Dentro de las funciones que se le establecen a Inspectoría General a través del Acuerdo de Directorio Número 80-2016, no se hace mención de la figura de la inhabilitación como tal, por ende, su actuar también encaja dentro de este delito. Aunque su proceder deberá basarse en las necesidades a atender, esta figura es inexistente en el campo legal.



La falta de determinación en el actuar del Registro Nacional de las Personas ante inscripciones de nacimiento anómalas, produce vulneración y violación al derecho de identidad de toda persona natural guatemalteca. Una vez, afectado dicho derecho, se exponen otros, tales como el derecho al nombre, derecho de identificación y el derecho a la personalidad jurídica como tal.

Y por supuesto, resaltando que el actuar de la entidad estatal, en su momento, se expone a encuadrar su conducta en delitos que se encuentran regulados en el Código Penal Guatemalteco cuando aplica la inhabilitación.

Pero el Registro Nacional de las Personas, ante la falta de regulación legal acerca de su proceder, deja a criterio de la autoridad competente la aplicación de cualquier figura sobre este escenario. Lo anterior, sin que se evalúe a exactitud y de forma minuciosa, la situación del sujeto como los derechos que se le vulnerarán.

### **3.2 Efectos positivos y negativos para los interesados ante la inhabilitación y la anotación como solución frente a las inscripciones de nacimiento anómalas**

Dado que el Registro Nacional de las Personas no ha visualizado la importancia de determinar qué actuar procede ante la situación donde una partida de nacimiento se somete a un estado de averiguación por poseer posibles anomalías, las figuras que ha





aplicado y utilizado someten a la persona natural, a quien pertenecen los datos de identificación, a sobrellevar efectos negativos que le son perjudiciales.

Dentro de los efectos negativos que ya se han analizado y evaluado, se encuentra la vulneración de derechos fundamentales, los cuales parten del derecho de identidad. Adicional, se detalló los efectos negativos a los que se sometía la propia institución, puesto que su proceder encuadra dentro de dos tipos penales.

Adicional, es menester evaluar de forma más específica los efectos positivos y negativos de la inhabilitación y anotación, como sus particularidades y forma de aplicación.

### **3.2.1 Figura de la inhabilitación**

La figura de la inhabilitación es inexistente en el campo legal guatemalteco. No existe un cuerpo normativo que regule su significado, procedencia y aplicación. Por ende, desde el momento que esta es aplicada, se comete un acto ilegal.

Inspectoría General ha utilizado dicha figura al visualizar la existencia de posibles anomalías en partidas de nacimiento anómalas al momento de haber ingresado en el Sistema de Registro Civil, conocido por sus siglas como SIRECI. Siendo la dependencia



quien recomienda al Registro Central de las Personas que dichos eventos registrales sean inhabilitados.

Tras la no existencia de un procedimiento interno que lo regule, Inspectoría General con el apoyo del Departamento de Ciudadanos y Control de Datos Registrales del Registro Central de las Personas, realizaban el procedimiento sin fundamentar su actuar. Es por ello, que la Dirección de Asesoría Legal dentro del dictamen emitido, establece que por mandato constitucional y en cumplimiento al principio de legalidad en donde se determina que los funcionarios públicos solo pueden realizar lo que la ley permite, no se debe de continuar con la aplicación de la inhabilitación puesto que impide la certificación de eventos registrales.

Se debe reconocer que la inhabilitación permite que aquellas personas que se encuentran utilizando datos registrales que no le corresponden o bien, inexistentes, no continúen cometiendo un delito. Y se prevea la ejecución de otros. Tales como: estafa, usurpación de identidad, estafa propia, entre otros.

Pudiéndose marcar como uno de sus efectos positivos la protección a la persona natural a quien puedan pertenecer los datos registrales que se encuentran siendo investigados, si estos fueran utilizados por un tercero. Pero es hasta el final de la averiguación en la que se detallará y comprobará si dicho efecto positivo se aplicó.



Mientras la partida de nacimiento con posibles anomalías se somete a un procedimiento ilegal, el sujeto que se encuentra utilizando los datos registrales, queda en total desprotección y vulneración. No pudiendo certificarse la misma y por ende, el Documento Personal de Identificación queda sin validez alguna, imposibilitándose su Código Único de Identificación. Durante ese lapso de tiempo sus datos registrales no la identifican y tanto su identidad como personalidad jurídica se encuentra violentada. Básicamente está expuesta ante la sociedad sin un solo documento que la identifique.

Dentro de los efectos negativos que produce la aplicación de la figura de la inhabilitación se encuentra la limitación de la intervención y participación del sujeto dentro de la sociedad. No pudiendo efectuar y realizar actos en otras instituciones estatales o bien, privadas, puesto que no posee un documento que acredite quién es y cuáles son sus datos personales.

También estará expuesto a que autoridades migratorias impidan su salida del país, sin un documento interno que acredite su identidad, el pasaporte no tendrá mayor relevancia. Dado que sus datos también se considerarán inexistentes pues parten del primer documento.



### **3.2.2 Figura de la anotación**

Dirección de Asesoría Legal a través del dictamen legal emitido sobre la aplicación de la inhabilitación en las partidas de nacimiento donde se suscitan posibles anomalías, establece que en cuanto a la viabilidad de la inhabilitación, su recomendación es la aplicación de la anotación en las certificaciones que se extiendan sobre la misma. Indicando que esta se encuentra en un proceso de averiguación. Y por ende, no se inhabilite el Código Único de Identificación. Con ello, se supondría que no se seguiría violentando el derecho de identificación de la persona.

La anotación, efectivamente se encuentra regulada en cuerpo legal. Específicamente en el Artículo 31 del Acuerdo de Directorio Número 104-2015, denominado Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas.

Con base en la recomendación brindada por la Dirección de Asesoría Legal, las certificaciones sobre las partidas de nacimiento sometidas a un proceso de averiguación se seguirían emitiendo, con la peculiaridad que se adjuntaría una nueva anotación donde se indicare su situación actual.

Lo anterior, se considera una recomendación como tal puesto que los dictámenes emitidos por Dirección de Asesoría Legal no son vinculantes. Esto parte en que se podrán



solicitar a través de actos facultativos, pero no se determina en la ley la obligatoriedad del mismo.

Tras centrar su recomendación de forma simple, sin detallar la misma. Dirección de Asesoría Legal no analiza los efectos negativos que produciría la aplicación de la anotación.

Únicamente se centra en aspectos y efectos positivos. Partiendo en que es una figura legal, que a simple vista permitiría la no vulneración al derecho de identidad e identificación. Asintiendo a que el Registro Nacional de las Personas cumpla con sus funciones y no encuadre su actuar en tipos penales. De esa forma, la persona natural tendría acceso a la certificación de sus datos registrales y su Código Único de Identificación no se vería afectado.

Lo que desconoce es que si se continuaría vulnerando el derecho de identificación y de paso, se violentaría el derecho de defensa. Una persona natural no podrá identificarse a través de una certificación en la cual se exponga que los datos registrales poseen anomalías. Puesto que se supone que las certificaciones acreditan los datos y las anotaciones son un complemento, surgiendo como un resumen de documentos y actos registrales que parten de hechos o actos que los motivan. Además estas se fundamentarán con el nombre del funcionario que las autorizó.



Las certificaciones que se emitan en dichas condiciones carecen de certeza jurídica, siendo contradictorio ante el verdadero significado de su declaración.

Adicional, se violenta el derecho a la defensa, un sujeto no puede ser condenado sin haber sido sometido a un procedimiento legal ante un juez competente. Una anotación en la que se indique que una partida de nacimiento se somete a averiguación, expone a la persona natural ante la sociedad como el autor de posibles hechos ilícitos. No respetándose el derecho a la presunción de inocencia.

### **3.3 Necesidad del Registro Nacional de las Personas en determinar su actuación ante inscripciones de nacimiento anómalas**

El minucioso y preciso análisis acerca de las diversas vulneraciones que sufre la persona natural, al poseer una partida de nacimiento posiblemente anómala, por parte del Registro Nacional de las Personas tras su falta de determinación en su actuar determinó que un simple acto violenta derechos humanos fundamentales; adicional no se aplica ni se cumplen las garantías y ordenanzas establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala como tampoco, lo expreso en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.



Incluso, el Registro Nacional de las Personas se expone a que a través de su actuación, se le enmarque en tipos penales. Dado que la entidad estatal ha trabajado por medio de una figura no legislada y que adicional, ubica a la persona natural en un escenario de transgresión.

Aunado a ello, la figura que se ha recomendado a través de dictamen legal para su correcto actuar, también vulnera derechos y garantías. Ambas figuras, la inhabilitación y la anotación, poseen efectos positivos que se minimizan ante los efectos negativos que estas producen.

Por ello, se establece la necesidad de determinar la actuación de la institución pública frente a estos casos específicos, con la única y sencilla finalidad de que esta cumpla con las funciones que se le ha determinado a través de cuerpos normativos y que se enfoque en el alcance de sus objetivos, protegiendo a la persona natural conforme a sus capacidades y atribuciones en todo instante.

Es menester establecer que el Registro Nacional de las Personas saciará dicha necesidad a través de la creación de un manual sobre la determinación de su actuación. Conforme a ello, en el dictamen emitido por la Dirección de Asesoría Legal se hace énfasis en dicho escenario; estipulándose que el Registrador Central de las Personas tiene la facultad de requerir, gestionar o tramitar ante la Dirección correspondiente, la



elaboración de manuales de normas y procedimientos sobre los diversos trámites con el fin de automatizar los procedimientos.

La creación de un manual permitirá delimitar y abarcar cada aspecto relacionado al caso en específico, como también dará la posibilidad de fundamentar la actuación requerida. Por medio de dicho manual, se evaluará las medidas correspondientes y tras un estudio exhaustivo, la entidad estatal deberá determinar qué figura aplicar y sobre qué procedimientos realizarlo con el fin de proteger a la persona natural, su identidad, identificación y personalidad jurídica.

Sobre la figura a utilizar, es indispensable que el Registro Nacional de las Personas verifique que se proteja al sujeto ante cualquier escenario, de modo que si las figuras ya establecidas en ley no son viables puesto que no permiten la protección a los derechos humanos, se recomienda a la entidad estatal la creación de una nueva figura, la cual consideren eficaz y oportuna.

La nueva figura deberá centrarse como primer punto, en resguardar a la persona natural, no violentando sus derechos y garantías. Y como segundo punto, deberá partir en evitar que dicha partida de nacimiento, a la cual se le presume la existencia de anomalías, no exponga a terceros y se permita prevenir actos delictivos.



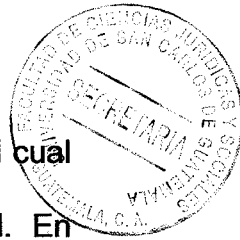


Una recomendación al Registro Nacional de las Personas será el partir en regular la figura de la inhabilitación, de modo que se apliquen solamente los aspectos positivos de la misma. Modificando todas aquellas situaciones que producen los efectos negativos. De esa forma, la entidad estatal debería considerar el crear un sistema en el cual se almacenen datos de identificación provisionales, por medio del cual la persona natural no sea vulnerada y su partida de nacimiento anómala sea sometida a una averiguación y con ello, esta pueda inhabilitarse.

### **3.3.1 Documento Provisional de Identificación como una alternativa de solución frente a las inscripciones de nacimiento anómalas**

Un documento provisional de identificación tendrá como objeto el permitir que una persona que carece de datos de identificación certeros, pueda identificarse y no se le vulneren derechos fundamentales. Dicha figura se aplicaría ante una inscripción de nacimiento anómala y su duración dependería del tiempo que requiera la investigación administrativa o penal. Puesto que al concluir, se le puede brindar una identificación permanente al sujeto.

El Documento Provisional de Identificación no se regularía por primera vez en Guatemala, su antecedente más reciente surge en Perú. País que lo reguló en los años de 1997 a 1999, a través del Decreto Legislativo Número 837.



Su finalidad se centraba en la creación de un Registro Provisional de Identidad, el cual se encontraba a cargo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En Guatemala, el Registro Provisional de Identidad, se encontraría a cargo del Registro Nacional de las Personas y en cooperación con el Registro Civil.

La función principal del Registro Provisional de Identidad era inscribir a todos los ciudadanos que carecieran de un documento de identidad, bajo las siguientes circunstancias: por desaparición, destrucción o inhabilitación.

La figura de la inhabilitación se relacionaba con hechos fortuitos o bien por actos delictivos. Si el Registro Nacional de las Personas regula la figura de la inhabilitación, bajo la única causal con relación a posibles actos delictivos sobre inscripciones de nacimiento anómalas, la única función del Registro Provisional de Identificación sería inscribir a las personas naturales que encuadren en dicho suceso.

La única inscripción que se debería permitir realizar en el Registro Provisional de Identificación sería las inscripciones de nacimiento y a través de ello, emitir un Documento Provisional de Identificación.

Con relación a los documentos que se deben proporcionar para la identificación provisional, deberá constar de cualquier documento que a criterio del Registro Nacional



de las Personas acredite una posible preexistencia de inscripción de nacimiento en el Registro Civil (incluso, la entidad estatal tendría la total facultad de regular los documentos específicos que considerará pertinentes).

Los datos a los que deberá hacer referencia el Documento Provisional de Identificación, serían los mismos que se exponen en el Documento Personal de Identificación. De modo que la persona que lo posea, pueda identificarse sin que se genere ningún obstáculo con relación a su identidad como tal. Siendo este documento provisional, un documento público, personal e intransferible.

Con relación al plazo, el Decreto Legislativo Número 837 emitido en el país Perú, establecía que no excedería de dos años; bajo el contexto en el que fue creado, el plazo se justifica. Derivado que su principal finalidad era identificar a todos los ciudadanos y luego, emitírseles el Documento Nacional de Identidad (el cual se asemeja al Documento Personal de Identificación que se regula en Guatemala).

Por lo anterior, el Decreto Legislativo Número 837 (Perú) se encuentra derogado, puesto que su finalidad fue alcanzada; a Guatemala, esta figura le permite visualizar un antecedente apropiado y eficaz ante la falta de determinación en su actuación por inscripciones de nacimiento anómalas y la vulneración de derechos a las personas naturales.



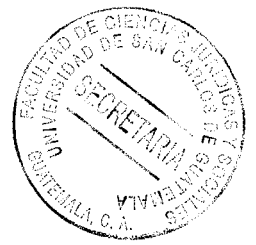


## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

El Registro Nacional de las Personas a través de Inspectoría General, realiza el análisis y averiguación de casos que constituyen posibles hechos ilícitos, según lo establecido en el Artículo 13 del Acuerdo de Directorio Número 80-2016. Durante el proceso de averiguación administrativa o penal de inscripciones de nacimiento anómalas, esta dependencia solicita al Registro Central, la inhabilitación de los eventos registrales correspondientes, a sabiendas que esta figura no se encuentra regulada en cuerpos normativos. Ante esa situación, la Dirección de Asesoría Legal, estableciendo que la figura de la inhabilitación violenta el derecho de identificación recomienda utilizar la figura de la anotación. A simple vista, la solución presentada por dicha dependencia se podría considerar oportuna, pero la institución pública no visualiza que en ambas figuras se limita de forma directa o indirecta derechos humanos fundamentales.

Es necesario que el Registro Nacional de las Personas determine su actuación frente a estos casos específicos, con la finalidad de que esta cumpla con sus funciones y que se enfoque en el alcance de sus objetivos, protegiendo a la persona natural conforme a sus capacidades y atribuciones en todo instante. Debiendo saciar dicha necesidad a través de la creación de un manual sobre la determinación de su actuación. En el cual se determine la figura a utilizar y si las ya existentes en la Ley no se consideran viables, será fundamental el crear y regular una nueva. Con relación a lo último, se recomienda la creación de un Documento Provisional de Identificación, de modo que la persona individual se identifique sin vulneración a sus derechos.





## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalia Buenrostro Baez. **Introducción y persona, derecho civil.** México. Ed. Oxford. 2012.

BAS DE SANDOVAL, Junyent. **Fecundación asistida e identidad personal.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 2016.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala. 3ª Ed. Editorial Fénix. 2013.

BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho procesal civil.** México. Ed. Cajica. 1986.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Tomo IV. Buenos Aires, Argentina. Ed. Helias. 1983.

CÁSARES GARCÍA, Leonel. **Noción básica del derecho a la identidad en México.** México. Revista Jurídica UNAM. 2015.  
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7232/9168> (Consulta: 17 de mayo de 2019).

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil.** Tomo I. Madrid, España. Ed. Reus. 2007.

CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral.** México. 18ª Ed. Editorial Porrúa. 2007.



**CARRETO GARCÍA, Enma Alejandra. Desafíos y avances del Registro Nacional de las Personas en sustitución del Registro Civil (Tesis de Grado). Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango. 2014.**

**COVIELLO, Nicolás. Doctrina general del derecho civil. Santiago de Chile, Chile. Ed. Ediciones Jurídicas Olejnik. 2017.**

**DE CASTRO BRAVO, Federico. Compendio de derecho civil. Tomo I. España. Ed. Casa Martín. 1943.**

**DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. Diccionario de derecho. México. 32ª Ed. Editorial Porrúa. 2003.**

**GROSS ESPIELL, Héctor. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis comparativo. Chile. Ed. Jurídica de Chile. 1991.**

**LUTZ, Christopher H. Santiago de Guatemala, Historia social y económica, 1541-1773. Ed. Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2005.**

**MAZARIEGOS, Juan Antonio. El derecho a la identificación. Guatemala. Diario La Hora. 2016. <https://lahora.gt/derecho-la-identificación/> (Consulta: 17 de mayo de 2019).**

**OSSORIO, Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas y sociales. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliastica S.R.L. 1979.**

**PETIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano. Buenos Aires, Argentina. Ed. Jurídicas. 1981.**





**PLANIOL, Macel y RIPERT, Jorge. Tratado práctico de derecho civil francés. Cuba.**  
Ed. Cultural, Habana. 1945.

**PUIG PEÑA, Federico. Tratado de derecho civil. Tomo I. Barcelona, España.**  
Ed. Imprenta Clarasó. 1944.

**Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (22ª edición).**  
<http://www.rae.es/rae.html> (Consultado: 25 de julio de 2019).

**ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano. México. 6ª. Ed. Porrúa. 1971.**

**VALENCIA MONGE, Juan Guadalupe. Los atributos de la personalidad, breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2018.**

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.**

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Novena Conferencia Internacional Americana. 02 de mayo de 1948.**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969.**



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. 23 de marzo 1976.**

**Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de Guatemala, 1963.**

**Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto Número 90-2005. Congreso de la República de Guatemala. 2005.**

**Ley de Arbitrio de Ornato Municipal, Decreto Número 121-96. Congreso de la República de Guatemala. 1996.**

**Acuerdo de Directorio Número 105-2015, del Registro Nacional de las Personas. 2015.**

**Acuerdo de Directorio Número 80-2016, del Registro Nacional de las Personas. 2016.**